



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD COMO ACTO
RECLAMADO EN AMPARO Y SU MEDIDA SUSPENSIONAL"



T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALEJANDRO ALBERTO GUZMAN JIMENEZ



ASESOR: LIC. JOSE ANTONIO GRANADOS ATLACO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**“LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD
COMO ACTO RECLAMADO EN AMPARO
Y SU MEDIDA SUSPENSIONAL”**

**TESISTA: ALEJANDRO ALBERTO
GUZMÁN JIMÉNEZ**

**ASESOR: LIC. JOSÉ ANTONIO
GRANADOS ATLACO**

CD. UNIVERSITARIA, D.F., 2004



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/192/SP/09/04
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno **GUZMÁN JIMÉNEZ ALEJANDRO ALBERTO**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **LIC. JOSE ANTONIO GRANADOS ATLACO** la tesis profesional intitulada "**LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD COMO ACTO RECLAMADO EN AMPARO Y SU MEDIDA SUSPENSIONAL**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **LIC. JOSE ANTONIO GRANADOS ATLACO**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD COMO ACTO RECLAMADO EN AMPARO Y SU MEDIDA SUSPENSIONAL**", puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **GUZMÁN JIMÉNEZ ALEJANDRO ALBERTO**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 29 de septiembre de 2004

LIC. JOSE PABLO PATINO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DEDICATORIAS

A **Dios** por permitirme existir y lograr esta meta.

Para mi **Alma mater**, que me recogió en su regazo y me enseñó el orgullo de ser puma.

A mis amados **padres Harald y Linda** por sus enseñanzas de amor, ejemplos de entereza y por su virtuosa e infatigable lucha de hacer de sus hijos, personas de bien.

A mi querida **mamá Angelita**, con el más excelso y venerado amor y cariño.

A mi adorada **esposa Eri** por su amor, apoyo, comprensión, motivación y ser simplemente ella.

A mi **hija Marifer**, por ser ese último aliciente que me faltaba.

A mis **hermanas Gely, Kenya y Lay**, por su cariño desinteresado y ser un sostén más para mí.

Para mis sobrinos **Arturito y Niza**, con cariño.

A mis **abuelos Carlos y Cuquita**, in memoriam y que estoy seguro me cuidan desde donde estén.

A mi **suegra Maricela**, por su apoyo y cariño.

A **Edith y Daniela**, porque aunque están lejos, me apoyan

Para el **señor Ministro Humberto Román Palacios**, quien me abrió las puertas del Poder Judicial de la Federación y que sirva como homenaje póstumo.

Para mis "maestros" y amigos: **Magdo. Ricardo Ojeda Bohórquez** y licenciados **Carlos López Cruz, Óscar Alejandro López Cruz, J. Trinidad Vergara Ortiz, José Rodolfo Esquinca Gutiérrez**, por compartir sus conocimientos y consejos.

A mi "hermano" **Óscar**, porque aunque no lo somos de sangre sí de corazón.

A **Francisco, Pedro, Beto, Arturo y Donají**, por el honor de su amistad.

A mi asesor **licenciado José Antonio Granados Atlaco**, por enaltecerme con sus discernimientos y orientaciones en este trabajo de investigación.

A mis **compañeros y excompañeros del Poder Judicial de la Federación**, por esos momentos que compartimos.

Y a quien se me olvide, **mil gracias**.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I.

	PÁGINA
A) CONCEPTO DE AMPARO.....	1
B) PRINCIPIOS GENERALES DEL AMPARO.....	4
C) LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	28
1. QUEJOSO.....	29
2. AUTORIDAD RESPONSABLE.....	44
3. TERCERO PERJUDICADO.....	50
4. MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.....	55
D) EL JUICIO DE AMPARO A LA LUZ DEL DERECHO PENAL.	58

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL.

A) ASPECTO HISTÓRICO (LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO).....	62
1. LEY ORGÁNICA DE AMPARO DE 1861.....	63
2. LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 DEL AÑO DE 1869.....	64
3. LEY DE AMPARO DE 1882.....	65
4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DEL AÑO DE 1897.....	66
5. LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 DEL AÑO DE 1919.....	67
6. LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS	

	ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VIGENTE), DEL AÑO DE 1936.....	67
B)	PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.....	67

**CAPÍTULO III. TIPOS DE SUSPENSIÓN EN LA
LEGISLACIÓN VIGENTE.**

A)	LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.....	74
	1. TRÁMITE.....	76
B)	LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.....	79
	1. TRÁMITE Y REQUISITOS.....	80
	2. SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y SUS EFECTOS.....	88
	3. SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y SUS EFECTOS.....	96

**CAPÍTULO IV. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO
“PRIVATIVO DE LA LIBERTAD”.**

A)	LA SUSPENSIÓN FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL.....	109
B)	LA SUSPENSIÓN DENTRO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIAL.....	114
	1. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE LA SUSPENSIÓN.....	131
C)	INCUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES SUSPENSIONALES.....	152
D)	DESACATO A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.....	155
	CONCLUSIONES.....	168
	PROPUESTAS.....	173

BIBLIOGRAFÍA	175
LEGISLACIÓN	178
DICCIONARIOS	178
JURISPRUDENCIA	179

INTRODUCCIÓN

El hombre por naturaleza es libre, tiene autonomía de pensamiento y tránsito, de trabajar, ser como él quiera; sin embargo esa libertad está restringida, en virtud de que vive en sociedad, de ahí que su libertad termina donde empieza la de los demás, y por vivir en sociedad y tener restricciones que la misma da, es que la propia sociedad creó el Estado y éste el Derecho, por medio del cual se regulan esas libertades.

Por otra parte, el Estado está representado por sus autoridades, quienes aplican el derecho para poder vivir en armonía; sin embargo, cuando la autoridad sale de los límites legales que le otorga la ley, ésta se extralimita en la esfera jurídica del gobernado, es entonces cuando existe la necesidad de proteger al gobernado de esos excesos de la autoridad, por ello, en México a través del tiempo y de nuestras leyes fundamentales se creó el "Juicio de Amparo" y a quien se le ha encomendado la noble tarea de vigilar esos excesos de libertad de la autoridad, es al Poder Judicial de la Federación.

La acción de amparo es el derecho que le otorga nuestra Carta Fundamental a toda persona que se encuentre en territorio nacional, mismo que puede hacer valer al sentirse vulnerado en sus garantías, por algún acto de autoridad, con el propósito de que le sea restituido el goce de la garantía quebrantada, no sin antes haber escuchado a las partes (autoridad responsable, tercero perjudicado —en caso de que exista— y el Ministerio Público).

Asimismo, es necesario señalar que en materia penal una de las garantías más importantes es la de la libertad personal de todo individuo, por ende, esa garantía se protege en un principio en el juicio de amparo, a través de la suspensión, ya sea que se decrete de oficio o a petición de parte, no sin antes el órgano jurisdiccional haber tomado las providencias que estime necesarias, para mantener la materia del amparo, dicha medida suspensiva tiene vida y efectos

hasta que se dicte la sentencia de fondo en el juicio, salvo su anulación anticipada por causas supervinientes.

La suspensión debe ser observada tanto por la autoridad responsable como por sus inferiores jerárquicos, y en caso de que no suceda así, los tribunales constitucionales, deben obligar a la autoridad que incurra en el desacato a cumplir su mandato, mediante el procedimiento establecido en la ley.

La existencia de certeza y seguridad jurídicas en las instituciones relacionadas con la procuración y administración de justicia, ha sido desde siempre la búsqueda insaciable del legislador mexicano. Hacia el encuentro de estos conceptos fundamentales, no cabe duda, se han encaminado todos sus esfuerzos en las reformas constitucionales y legales que a través de los años ha concebido.

Sin embargo, toda reforma a un ordenamiento jurídico determinado y la existencia de éste en si misma, no dejan de ser el producto de un acto humano que, por serlo, no están exentas de la imperfección y de la adecuación que merezcan gradualmente las disposiciones originales y las que en su momento se hubieren planteado en función de las necesidades económicas, políticas y sociales de sus destinatarios.

De ese modo, cuando surgen hipótesis no previstas o se presentan situaciones nuevas que demandan una solución jurídica pronta, en aras del principio de legalidad, habrá entonces necesidad de establecer una reforma constitucional o legal que las regule.

Una ley eficaz, se dice, es aquella que conduce a la realización de una aspiración suprema; es aquella que resume las ideas y los ideales de la Justicia y del Derecho, considerados como todo un sistema de principios jurídicos acumulados a través de su historia, y como fruto directo de la conciencia y

evolución morales del ser humano. Y, para lograr la eficacia de la ley, el legislador no debe limitarse a expedirla sino que debe estar atento para advertir las virtudes o defectos que la misma manifiesta durante su vigencia, para determinar las adecuaciones necesarias que conduzcan a su adición, reforma, derogación o abrogación, cuando perciba que dejó de prever alguna situación que jurídicamente debe regularse y ya se está dando en la práctica, que algunos aspectos de ella ya no cumplen con el propósito para el cual fueron establecidos o que, por cualquiera otra circunstancia, es ya ineludible privar parcial o totalmente sus efectos.

CAPÍTULO I

A) CONCEPTO DE AMPARO.

Indicar el concepto de "juicio de amparo" es congregar todos sus componentes en una proposición lógica; puesto que la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una norma se hace precisamente a través de él.

Es dable aludir algunas definiciones del juicio de garantías de los distinguidos juristas Vallarta y Alfonso Noriega. Esta última exige verla con el comentario y crítica que al respecto hace el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, para posteriormente obtener una definición del amparo.

El ilustre Vallarta definía al juicio de amparo, basado en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil ochocientos cincuenta y siete; el decía: *"Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de alguna ley o mandato de autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".*¹

Alfonso Noriega señala:

"El Amparo es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia, leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación, en la de los Estados o viceversa y que tiene como

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Cuadragésima Edición, México, 2004, pág. 174.

*efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."*²

El maestro Burgoa critica a ese concepto textualmente:

*"Consideramos que la anterior concepción presenta cierta incongruencia pues en ella se sostiene, por una parte, que el Juicio de Amparo es un sistema de defensa de la constitución y por la otra asienta que tiene como materia las leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación, en la de los Estados o viceversa. Dicha incongruencia estriba en que, si el amparo sólo tuviese como finalidad la tutela de las garantías individuales y del sistema competencial entre las autoridades federales y las locales, no sería un medio de defensa de toda la Constitución sino de una porción de ella. Lo incongruente de la idea del maestro Noriega sobre la extensión de la procedencia y teleología del Amparo consiste en que este distinguido tratadista interpreta aisladamente el artículo 103 constitucional, sin vincularlo a la garantía de legalidad que estatuye el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, a través de la cual, según lo hemos afirmado reiteradamente, se protege toda la constitución contra todo acto de autoridad (lato sensu), que lesione la esfera jurídica de cualquier gobernado."*³

Por otra parte, partiendo de la definición general de acción, a decir del maestro Ignacio Burgoa, se define como *"el derecho subjetivo público, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional"*.⁴

² NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 56.

³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op cit.*, pág. 177.

⁴ *Idem*, pág. 316.

El derecho de la acción contiene una doble facultad, en primer lugar, la de provocar la actividad jurisdiccional, dando vida al proceso y en segundo lugar, la realización de los actos procesales del mismo.

La acción de amparo la establecen los artículos 103 y 107 constitucionales y la reglamenta la Ley de Amparo, pertenece al derecho público y da lugar al juicio de amparo, el cual tiene como fin mantener el orden constitucional y el principio de legalidad; el primero, relativo a las garantías individuales inmersas en la mayoría de los primeros veintiocho artículos constitucionales⁵ y como medio para mantener seguro el sistema federal, a través de la concesión de la protección de la justicia de la Unión, limitándose a amparar y proteger a los gobernados que ejercen dicha acción, teniendo implícita una condena con una obligación de hacer o de no hacer, misma que recae en la autoridad que emite el acto.

Es una acción personal⁶, ya que sólo puede iniciarse por el gobernado que ha sido víctima de la violación constitucional, pero no sólo la persona física en lo individual, sino que también puede ser ejercida por personas morales con las reservas del caso.

En este orden de ideas, podemos concluir que la acción de amparo es el derecho público subjetivo, derivado de la constitución, que se otorga a todo gobernado, al cual se le ha vulnerado alguna garantía individual, cometida por cualquier autoridad federal o estatal mediante un acto o una ley, o bien es contra de un acto de la autoridad federal o local que haya infringido su respectiva competencia, con la finalidad de obtener de los tribunales una cumplida y eficaz justicia, mediante el otorgamiento de la protección constitucional, restituyendo al agraviado en el goce de su garantía violada, obligando a la autoridad responsable

⁵ LARA PONTE, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, Tercera Edición. Editorial Porrúa, México, 2002, págs. 154 a 166.

⁶ Cf. CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *Hacia el Amparo Evolucionado*, Sexta Edición, Editorial Porrúa. México, 2003 pág. 44.

de la emisión del acto reclamado o de la ley, a actuar en determinado sentido, o bien, anular el acto violatorio de las garantías del gobernado.

Artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: ...I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales. ... II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y ... III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”*

B) PRINCIPIOS GENERALES DEL AMPARO.

Nuestro juicio de amparo está regido por reglas generales que lo estructuran, algunas de las cuales sufren excepciones en atención a la naturaleza del acto reclamado, al quejoso y aún a los fines del propio juicio; a estas reglas generales se les denomina principios generales del amparo.

Estos principios están establecidos en la Constitución Federal, de ahí que resulte difícil variarlos o modificarlos continuamente por el legislador ordinario, no obstante, no falta a quien le parezca fácil acabar con toda una tradición jurídica y proponer reformas no muy afortunadas.

En nuestro sistema jurídico, existen principios generales en la materia que nos ocupa, sin los cuales la acción de amparo no puede existir, siendo principalmente los siguientes: **1.** El de iniciativa o instancia de parte, **2.** El de agravio personal y directo, **3.** El de relatividad de las sentencias, **4.** El de definitividad del acto reclamado, **5.** El de estricto derecho y **6.** El de la suplencia de la queja. Principios que se comentarán en forma concreta.

1. Iniciativa o instancia de parte agraviada. El juicio de amparo sólo puede promoverse y tramitarse a instancia de la parte a quien perjudique el acto o la norma, es decir, no opera de oficio, es necesario que lo solicite el agraviado.

Dicho principio está establecido básicamente en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 4° de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

Artículo 107 constitucional, fracción I. *"El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".*

Artículo 4° de la Ley de Amparo. *"El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".*

Como se puede advertir de la lectura del artículo 4°, el juicio de garantías en materia penal lo puede promover el directamente agraviado; pero también su representante, su defensor tratándose de un acto criminal o, cualquier persona, aunque sea menor de edad, en tratándose de los actos señalados en el artículo 17; sin embargo, sólo puede seguirse por el agraviado, por el representante o el defensor (artículos 6°, 8°, 9°, 10, 15, 16 y 17 de la citada ley).

Artículo 17. *"Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo*

cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad, en este caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado...".

De lo anterior se colige, que en materia penal existe esta excepción a la regla, en los casos penales señalados en el numeral 17 citado. De esta manera cuando a un gobernado lo detienen ilegalmente, el amparo lo puede pedir en su favor cualquier persona, aún los menores de edad, aún sin ser manifiesta la voluntad del agraviado y, el juez de Distrito tiene la obligación de ordenar la suspensión del acto reclamado provisionalmente en el incidente de suspensión, por lo que hace a la privación ilegal de la libertad y de plano en los demás casos señalados en ese precepto; ordenando al actuario localice al detenido a fin de lograr su comparecencia para que ratifique la demanda dentro del término de tres días, a efecto de admitirla y tramitar el juicio. Si no la ratifica se tendrá por no presentada quedando sin efectos las providencias tomadas, como lo es la suspensión del acto. La tramitación del incidente en estos casos tiene su explicación en la interpretación a los artículos 18, 130, 123, fracción I, y 124 de la Ley de Amparo.

Es necesario ratificar la demanda, con independencia de que se haya suscitado por escrito o por comparecencia, cuando la promovió un tercero, pues el artículo 17 citado así lo establece.

El juicio de amparo penal promovido por un tercero sólo es posible cuando el agraviado se encuentra imposibilitado para hacerlo⁷, de ahí que de los casos señalados en el artículo 17 mencionado, la confiscación de bienes y la multa excesiva no deben reclamarse por un tercero, ya sea por escrito o por comparecencia, salvo que el agraviado se encuentre imposibilitado para hacerlo por estar privado de su libertad.

⁷ GONZÁLEZ COSÍO. Arturo. *El Juicio de Amparo*. Séptima Edición. Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 75.

Además de los casos señalados en el artículo 17, el amparo penal lo puede promover el apoderado general para pleitos y cobranzas; así lo determinó la Suprema Corte de Justicia en la contradicción de tesis que se transcribe a continuación:

"AMPARO PENAL, PUEDE PROMOVERLO EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. *De una interpretación armónica de los artículos 4o., 16 y 17 de la Ley de Amparo, se llega al convencimiento de que conforme al texto del precepto primeramente citado, puede promover el juicio de garantías el propio agraviado o su representante, en favor de su poderdante, aún tratándose de actos que deriven de una causa criminal como lo puede ser una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial."*

Primera Sala, Octava Época, Gaceta número 54, junio de 1992, pág. 13.

Este caso, no es una excepción al principio de instancia de parte agraviada, ya que la voluntad del agraviado se manifiesta a través del poder correspondiente. Sin embargo, cuando es el defensor quien lo pide sí constituye una excepción.

En efecto, cuando el defensor es el promovente hay que solicitar la certificación al juez de la causa (artículo 16) para los efectos del reconocimiento de su personalidad; para ello es necesario que conste fehacientemente su aceptación, expresa o tácita. Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis por contradicción:

"DEFENSOR. RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE. PARA ELLO DEBE CONSTAR FEHACIENTEMENTE SU ACEPTACIÓN. YA SEA EXPRESA O TÁCITA. *Entre la tesis registrada con el*

número TC011021-PEN del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito intitulada "DEFENSOR. ACEPTACIÓN DEL CARGO" y la tesis registrada con el número TC012083-PEN del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, intitulada "DEFENSOR. RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE. PARA ELLO ES NECESARIO ACEPTAR Y PROTESTAR DICHO CARGO", subyace una contradicción en el sentido de que el Segundo Tribunal Colegiado sostiene que la aceptación del cargo del defensor no es un acto de tácito efecto en tanto el criterio que sustenta el Primer Tribunal Colegiado es en el sentido de que si el defensor nombrado realiza actos de defensa, tales actos implican tácitamente aceptación del cargo. La contradicción debe resolverse en favor de la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado, en virtud de que para que los actos de defensa en los juicios del orden criminal principien a tener vigencia, es indispensable que el defensor acepte el cargo, lo cual hará ante el órgano correspondiente tan pronto se le dé a conocer su designación. Esta aceptación deberá constar fehacientemente, ya sea de manera expresa o tácita para que surta sus efectos legales. Se llega a esta conclusión en virtud de que el defensor independientemente de tener la obligación de obrar por ministerio de ley, es el asesor técnico que presta sus servicios profesionales al acusado y como tal el artículo 2547 del Código Civil para el Distrito Federal, que contempla disposiciones relativas al contrato de mandato que se otorga para el ejercicio de una profesión, establece que su aceptación puede ser expresa (de palabra, por escrito o por signos inequívocos) o tácita, cuando el mandatario ejecuta los actos que le encomienda el mandante, sin que declare que acepta el mandato."

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VIII, agosto, tesis J/1a. 5/91, página 65.

Hay quienes opinan que el principio de instancia de parte agraviada no tiene excepciones; sin embargo, en mi concepto, en los casos ya señalados (amparo pedido por un tercero y el solicitado por el defensor), constituyen verdaderamente una excepción, pues en ambos casos la maquinaria judicial comienza su actividad sin la voluntad del quejoso, es decir, el juez de amparo dicta providencias diversas e incluso decreta la suspensión (provisional y definitiva o de oficio), conforme se establece en el artículo 18 de la ley de la materia. En el caso del defensor, si se acredita su carácter de defensor, ni siquiera se necesita la ratificación de la demanda para continuar y concluir el juicio; en ambos casos, si la demanda es ratificada todas las providencias dictadas con anterioridad son válidas y respecto a ellas no existió la instancia de la parte agraviada, por eso es que resultan excepción a la regla.

Si un defensor promueve y no se acredita su personalidad como tal en el juicio de amparo, pero el quejoso ratifica la demanda, las actuaciones anteriores se convalidan y no se podrá sobreseer en el juicio aduciendo que el término de quince días (en los casos que así sea) corría a partir de que el quejoso ratificó la demanda, sino a partir de la presentación de la demanda por el defensor.*

2. Principio de agravio personal y directo. Este principio también se desprende de la fracción I del artículo 107 constitucional y del artículo 4º de la Ley de Amparo, antes transcritos. Atento el concepto del ilustre Ministro Juventino V. Castro, quien sostiene que el agravio es: *"La causación de un perjuicio a los derechos del quejoso"*⁸.

* Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el Amparo en Revisión 21/2000, promovido por Alejandro Rafael Albrech, el 12 de junio de 2001.

⁸ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *El Sistema del Derecho de Amparo*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 110.

Debe entenderse que éste recae en la persona que se encuentre afectada por un acto de autoridad. Esa afectación debe ser real, objetiva y actual, no general, abstracta e incierta; además se puede concretizar en la persona o en su patrimonio. Si no existe agravio personal y directo en el titular de la acción del juicio constitucional, éste resulta improcedente (artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo).

En torno a este principio, es importante el interés jurídico del promovente. Cabe transcribir algunos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resultan aplicables, aún cuando el juicio sea en materia penal.

"DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO. *Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio."*

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 606, página 1042.

"FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO, LA FALTA DE, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. *Si la demanda no fue suscrita, ni se presentó prueba alguna por el representante de la quejosa que acredita su personalidad para promover, no se cumple con lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 constitucional es terminante al disponer que el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y, en relación con ella, el artículo 4o. de la Ley de Amparo señala que el juicio de*

amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama; por lo que, cuando no se cumple con tales requisitos, procede sobreseer el juicio de garantías, con fundamento en los preceptos mencionados, y en las fracciones XVIII del artículo 73 y III del artículo 74 de la citada Ley de Amparo."

Informe de Labores de 1988, segunda parte, Tercera Sala, pág. 136.

Estas tesis se refieren a la falta de firma del quejoso, cuya ausencia se advierte en el momento de dictar la sentencia. Se considera que en esta etapa, si no se convalidó esa omisión durante el procedimiento, debe sobreseerse; pero, si la falta de firma se advierte al recibir la demanda, no debe desecharse por notoriamente improcedente (artículo 145), sino requerir para que se subsane la omisión conforme al precepto 146, pues el interés jurídico se advierte, pero por una omisión o descuido no aparece la firma; si no se cumple con el apercibimiento, entonces sí sería notoria la falta de interés.

3. Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo. El principio de relatividad se encuentra establecido en el artículo 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra dice:

Artículo 107, fracción II. *"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."*

Significa que la sentencia no afecta favorable o desfavorablemente mas que a quienes fueron parte en el juicio y exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado y sólo con él.

De esta forma, se dice que la relatividad de la sentencia reviste dos aspectos, uno positivo y otro negativo:

1. Un aspecto positivo, por cuanto la sentencia sólo afectará a las partes en el juicio y al acto reclamado.

2. Un aspecto negativo, por cuanto la sentencia en nada afectará:

a) A quienes no hayan sido parte en el juicio de amparo, aún cuando su situación jurídica concreta sea igual a la de quienes sí tuvieron tal carácter; y

b) A leyes o actos de autoridad no reclamados en el juicio de amparo, aún cuando su naturaleza constitucional sea idéntica a la de los actos que sí fueron reclamados.

Como apoyo a lo anterior, cabe mencionar las siguientes tesis:

"AMPARO, RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DEL. *En el juicio de garantías sólo se resuelve lo concerniente a las personas que promueven el amparo, acordemente con el principio de relatividad de este medio de control de legalidad de los actos de las autoridades; y por ello, un motivo que beneficie a un inculpado, no puede favorecer a otro, si éste otro no lo expresa formalmente en el juicio constitucional correspondiente".*

Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. segunda parte, Séptima Época, Primera Sala. Página 13.

"SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS. *El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita*

que el Poder Judicial Federal invada funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley, de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto causa a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal.”

Semanario Judicial de la Federación, tomo III, segunda parte-2.
Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 779.

4. Principio de definitividad. El amparo es un juicio extraordinario, por tanto, resulta obvio que a él pueda acudir sólo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse. Sin embargo, en tratándose de actos que importen la privación de la libertad, como es la orden de aprehensión, el auto de formal prisión o actos que nieguen la libertad provisional, se puede acudir directamente al amparo indirecto, sin agotar recurso alguno.

La Ley de Amparo reglamenta las disposiciones constitucionales y en el artículo 73, establece que el juicio de amparo es improcedente:

“...XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales concede la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente

...; XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado ...; XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados ..."

5. Principio de estricto derecho. Este principio consiste en que el juzgador del amparo debe de examinar la constitucionalidad del acto reclamado con base en los argumentos externados en los "conceptos de violación" expresados en la demanda y si se trata del recurso interpuesto, en lo expuesto en los "agravios". El órgano de control constitucional no podrá realizar libremente el examen del acto reclamado en la primera instancia, si es de amparo indirecto, o en única instancia, si es directo, pues debe limitarse a establecer si los citados conceptos de violación y, en su oportunidad, los agravios son o no fundados; de manera que el juzgador no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda o que la sentencia o resolución recurrida se apartó de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos. De ahí los agravios insuficientes del Ministerio Público, la autoridad responsable o el ofendido.

7. Principio de suplencia de la queja deficiente. Se dice que la excepción al principio de estricto derecho es la suplencia de la queja deficiente; pero dada su evolución deben tratarse como dos principios autónomos, a partir de la reforma constitucional de 19 de febrero de 1951.

En esa reforma el artículo 107 de la Constitución Federal, fue adicionado con un segundo y tercer párrafos, en los que se estableció como base constitucional la posibilidad de poder suplir la queja deficiente.

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia."

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensas, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso."

Actualmente ya no es una posibilidad sino un deber del juzgador hacerlo, al establecer la Constitución en su artículo 107, fracción II, segundo párrafo, reformado el 7 de abril de 1986, lo siguiente:

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución."

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo establece varias excepciones al citado principio, atendiendo unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso y del recurrente, pero sólo tres interesan a la materia penal, las señaladas en las fracciones I, II y V.

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia."

Esta fracción interesa para los efectos de la materia penal, puesto que no sólo al reo beneficia, ya que se puede dar el caso de que se declare inconstitucional una norma penal por la jurisprudencia de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y que ésta beneficie al ofendido (persona física o moral), en los casos en que éste pueda pedir el amparo, conforme al artículo 10 de la Ley de Amparo, o bien recurrir una sentencia cuando tenga el carácter de tercero perjudicado conforme al artículo 5°, fracción III, inciso b) de la misma ley.

"II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo."

Como se puede advertir, en materia penal, puede suplirse la queja deficiente en tratándose del reo, entendiéndose este término como correlativo de indiciado, inculpado, procesado, acusado, sentenciado o reo, aún en ausencia de conceptos de violación o de agravios.

No se puede suplir la queja deficiente de los agravios en la revisión a las demás partes en el juicio de amparo, entendiéndose autoridad responsable, tercero perjudicado o Ministerio Público de la Federación, tomando como base el principio de estricto derecho mencionado anteriormente; además, de que nuestro más alto Tribunal, sostiene que tanto la autoridad responsable como el Ministerio Público, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión, dicho criterio derivó de la resolución de contradicción de tesis 44/98-PL, en sesión privada celebrada el primero de julio de dos mil tres, en la que se aprobó la tesis 22/2003, del tenor literal siguiente:

"REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA. Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya

inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano, aun tratándose del Juez Penal, puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público -órgano administrativo- ante los tribunales; éstos tienen la función de decir el derecho entre partes contendientes de modo imparcial, y si bien es cierto que una de las funciones del Juez Penal, como la de cualquier otro juzgador, es la de velar por el interés público, esa tutela se encuentra limitada a su actuación como rector del proceso, sin que ese interés trascienda al juicio de amparo, pues en esa instancia corresponde a los órganos judiciales competentes la salvaguarda de las garantías individuales. Por otra parte, la existencia de algunos tipos penales establecidos en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, como abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia no justifican la legitimación de los tribunales penales para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que concedan el amparo respecto de sus resoluciones, ya que éstos no se configuran por el hecho de que un Juez Penal dicte resolución o sentencia, aparte de que la misma supuesta legitimación tendrían no sólo los Jueces Penales, sino los de todas las materias; con la salvedad de que si el

titular -persona física- del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir.”

No se suple en favor del ofendido cuando tenga el carácter de quejoso, al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2003 y 1a./J. 27/2003, en sesión de catorce de mayo del año en curso, al resolver la contradicción de tesis 57/2002.PS, que se localizan en las páginas 175 y 127 respectivamente, del tomo XVIII, Agosto de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto siguientes:

“OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

El supuesto establecido en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, no se actualiza a favor del ofendido o de la víctima del delito cuando comparezca con el carácter de quejoso dentro del juicio de garantías en materia penal, toda vez que la exposición de motivos de la reforma que dio origen a esa fracción, evidencia claramente que la suplencia de la queja en la materia mencionada, opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo por el reo en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución que en éste se emita es legal, ya sea que le resulte adversa o favorable. Además, no resulta acertado equiparar al ofendido con el reo en el proceso penal, ya que no se ubican en la misma hipótesis legal, pues aquél, al ser quien resiente los efectos del hecho delictivo, representa la figura

antagónica de la persona a que se refiere la citada fracción, esto es, del sujeto a quien se le imputa la comisión del delito. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que por la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, se haya adicionado un apartado B a su artículo 20, para reconocer los derechos de la víctima u ofendido en el proceso penal como garantías individuales, ya que no se instituyó a favor de aquéllos dicha suplencia en el juicio de amparo, que se rige por una ley distinta de la que regula el proceso penal, como lo es la Ley de Amparo, la cual no ha sido modificada en la fracción II del referido artículo 76 bis, con posterioridad a la indicada reforma constitucional.”

“OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. *Al establecer el citado artículo que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos establecidos en esa ley, en “otras materias”, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, se refiere a las materias civil y administrativa, de conformidad con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la tesis LIV/89, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 122, toda vez que en el resto de las fracciones que conforman dicho numeral quedan comprendidas de manera especial las materias penal, agraria y laboral. Ahora bien, si*

se toma en consideración que la fracción II del referido dispositivo delimita en términos claros y específicos los casos en que procede dicha suplencia en materia penal, pues de la exposición de motivos mediante la cual se adicionó el indicado numeral, se advierte que aquella figura opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo por el reo en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución que se emita es legal, ya sea que le resulte adversa o favorable, es indudable que la fracción VI no puede servir de fundamento legal para suplir a favor del ofendido o de la víctima del delito la deficiencia de la queja cuando comparezca con el carácter de quejoso dentro del juicio de garantías, ya que ese no fue el alcance que el legislador le dio, pues si hubiese querido que dicha fracción pudiera ser aplicada en materia penal, laboral o agraria, en lugar de señalar "en otras materias", hubiera establecido tal imperativo para todas las materias, ya que de esa manera, cualquiera que ella fuera, de advertir el juzgador de amparo la existencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso, tendría la obligación de suplir la deficiencia en su favor."

El proyecto de la nueva Ley de Amparo en su artículo 77, establece la suplencia a favor del ofendido. Considero que es aceptable esta postura en virtud de que la constitución en su artículo 20, inciso b), le otorga garantías y, por ende, se encuentra en la misma posición de los demás gobernados y en especial del inculpado.

La fracción V, del artículo 76 Bis establece:

"V. En favor de los menores de edad o incapaces."

El menor ofendido. Por último, cabe hacer la reflexión si, en tratándose del ofendido, como tercero perjudicado o quejoso, en términos de los artículos 5°, fracción III, inciso b), y 10 de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja, cuando éste sea un menor de edad o un incapaz, de conformidad con la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo. Considero que sí, puesto que no existe disposición en contrario.*

Como sustento a dicho argumento, me permito citar las siguientes tesis:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *Los Jueces Federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Lo anterior, debido a que el propósito del Constituyente y del legislador ordinario, plasmada en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional y 76 bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de*

* Así lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el 22 de marzo de 2002, en el Amparo Directo 487/2002, de Gilberto Javier Cortes.

Amparo, y de las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte fue tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Luego, no hay excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de asuntos, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja, independientemente de quienes promuevan en su nombre o, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XII, Julio de 2000, página 161.

"MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA. *La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (Decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la Exposición de Motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces),*

necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso". Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el Decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el Decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos", y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente el artículo 78 párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se

mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controvertan derechos de menores e incapaces, el Tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Séptima Época, Segunda Sala, tomo VI, Parte SCJN, tesis 336, página 224.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA, AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1834, pág. 2961.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA, PROCEDE EJERCERLA AÚN CUANDO SOLO HUBIERA INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Si el juez de Distrito concede el amparo al quejoso y resultan fundados los agravios expresados por la autoridad responsable, a virtud de la cual se abrió la instancia del juicio de amparo en revisión, para que no quede sin

estudio el planteamiento del quejoso, procede efectuarlo e inclusive suplir las deficiencias de los conceptos de violación, con fundamento en lo que dispone el artículo 76 bis fracción II de la Ley de Amparo, concediendo la protección constitucional por motivo diverso."

Informe de Labores de 1989, tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, páginas 21-22.

"QUEJA, SUPLENCIA DE LA, EN MATERIA PENAL. NO PUEDE ABARCAR LA ALTERACIÓN DEL ACTO RECLAMADO IMPUTÁNDOSELO A UNA AUTORIDAD DIVERSA A LA SEÑALADA. *Aun cuando en materia penal debe suplirse la deficiencia de la queja conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, de la constitución y 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, ésta no opera para ser alterado el acto reclamado imputándosele a determinada autoridad, sino que tiene por objeto perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias en que el quejoso haya incurrido al formular los conceptos de violación en su demanda de garantías, o incluso formularlos ante la ausencia de éstos, pero sujetándose estrictamente al señalamiento que aquél hubiera hecho de los actos y autoridades responsables."*

Informe de Labores de 1988, segunda parte, Tercera Sala, págs. 204-205.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, ALCANCES DE LA, DE ACUERDO CON LAS ULTIMAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE MAYO DE 1986, QUE ENTRARON EN VIGOR 15 DÍAS DESPUÉS. *Una interpretación sistemática de los artículos 78, párrafo tercero y 149, mismo párrafo, de la Ley de*

Amparo, permite establecer que, si bien es cierto que genéricamente la carga de la prueba de los hechos determinantes de la inconstitucionalidad del acto reclamado, corresponde al quejoso; no menos verdadero resulta que en materia penal, para poder suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios del inconforme, que de acuerdo con el diverso 76 bis, fracción II de la citada ley, no es discrecional sino obligatoria, es menester que el juez de amparo tenga a la vista las constancias que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos, pero se estimen necesarias para la resolución del asunto. Luego entonces, si en la especie el quejoso por virtud de la orden de aprehensión librada en su contra, se vio imposibilitado para aportar las constancias necesarias para demostrar los argumentos vertidos en su demanda de garantías, y ante la omisión de la responsable de no acompañar a su informe con justificación las constancias respectivas, el juez de amparo dada la existencia del acto reclamado debió solicitar las pruebas en las que descansa el acto reclamado antes de celebrar la audiencia constitucional, para estar en aptitud de suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pues de lo contrario tal suplencia sería letra muerta y se dejaría de cumplir con los ideales del legislador, plasmados en la ley, sobre todo por el artículo 78, párrafo tercero del referido ordenamiento que dispone: "El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

Informe de Labores de 1988, tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, páginas 58-59.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO PENAL. El uso de la facultad de suplir la deficiencia de la queja no puede ser arbitrario,

sino que debe responder a necesidades sociales, como cuando el juez constitucional se abstiene de suplir la queja que no reclama la errónea clasificación de un delito que causa alarma a la sociedad y es sancionado con pena igual a la que merecía el delito realmente cometido."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Salas y Tesis Comunes, página 2963.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, NO IMPLICA EL CAMBIO DE LA VÍA INTENTADA. *Si con apoyo en los artículos 95, 97 y 99 de la Ley de Amparo, el quejoso promueve el recurso de queja, presentándolo directamente ante la Oficialía de Partes común de los Tribunales Colegiados correspondiente, no es dable cambiar o modificar la vía intentada, bajo la hipótesis de que es otro el medio de defensa el que procede en contra de la resolución motivo de impugnación, pues dicha modificación de vía implica una suplencia de queja que no se encuentra contemplada en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en virtud de que dicha suplencia sólo opera ante la ausencia o deficiencia de agravios, mas no llega al extremo de cambiar la vía intentada. Lo anterior conduce a determinar que, si el quejoso promueve recurso de queja ante el Tribunal Colegiado con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Amparo, dicho recurso debe ser tramitado como tal, independientemente de que el mismo sea o no procedente en contra del acto respecto del cual se duele."*

La interpretación de este principio se ha dado únicamente respecto a la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues se ha considerado exclusiva la suplencia en tratándose del reo; sin embargo, la suplencia también se puede dar hipotéticamente en las fracciones I y V del artículo 76, como ya se comentó.

C) LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

El concepto de "parte" en general, "es todo aquél sujeto que pueda ejercitar válidamente una acción, oponer una defensa o interponer un recurso cualquiera";⁹

Es decir, es toda persona que tiene interés en obtener una resolución favorable en un juicio. Hay quienes intervienen en el juicio pero no son parte, como es el caso de los peritos y testigos que carecen de interés; por el contrario, las partes defienden un derecho y actúan en beneficio propio.

El artículo 5o de la Ley de Amparo, señala quiénes son parte en el juicio de amparo y textualmente dice:

"Son partes en el juicio de amparo; I.- El agraviado o agraviados; II.- La autoridad o autoridades responsables; III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales de orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad; c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado; IV.- El Ministerio Público Federal,

⁹ BURGOA ORIHUELA. Ignacio, *op. cit.* pág. 328.

quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de los tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala”.

1. QUEJOSO.

El quejoso es el titular de la acción de amparo, el que solicita la protección de la Justicia Federal; los titulares de la acción de amparo, haciendo referencia al artículo 103 constitucional, del cual se desprende dicha titularidad, es toda persona física o moral, todo gobernado, sin importar sexo, nacionalidad, estado civil o edad, y puede promover por sí o por interpósita persona.

De las hipótesis establecidas en el precepto 1º de la Ley de Amparo, se advierte la titularidad de la acción de amparo en favor de todo gobernado, en la primera, cuando cualquier autoridad le ocasione un agravio personal y directo al violar una garantía individual a través de un acto o una ley; la segunda y tercera hipótesis, le ocasione un agravio como consecuencia de la invasión de la esfera competencial federal a las entidades federativas y de éstas hacia aquélla. Erróneamente, algunos consideran que es la Federación o las entidades federativas los titulares de la acción de amparo tratándose de estas dos últimas hipótesis; sin embargo, las consecuencias de esa invasión de competencias generalmente* recae en todo gobernado, quien al final es el que resiente el agravio, pero esto no impide que tales entes públicos puedan acudir a solicitar el

* Señalo generalmente, porque existen las acciones previstas en el artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Federal.

amparo, cuando se encuentren afectados sus intereses patrimoniales, tal y como se desprende del artículo 9º de la Ley de Amparo, que dice:

"Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las Leyes, cuando el acto o la Ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas."

En resumen, la idea de "todo gobernado" recae en personas físicas (individuos), personas morales privadas (asociaciones o sociedades), personas morales de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), en organismos descentralizados y personas morales de derecho público u oficiales, siempre y cuando, en estos dos últimos casos, sea con el carácter de entes privados, en actuación en torno a su patrimonio.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis.

"AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LO PROMUEVE UNA AUTORIDAD POR ACTOS QUE AFECTEN LOS INTERESES QUE TUTELA COMO ENTE PÚBLICO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo cuando el acto o la ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales y el artículo 1o. de la misma ley, en su fracción I dispone que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; este precepto y fracción son literalmente coincidentes con lo que establece el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal. Lo anterior permite establecer que el juicio de amparo sólo es procedente cuando quien lo impetra es el gobernado por violación a sus garantías individuales,

en virtud de los actos o leyes de las autoridades; y tal actuación sólo puede ocurrir cuando la ley o acto autoritario frente al gobernado se da en una relación de supra a subordinación; en esa medida, también pueden ocurrir al amparo las autoridades que se vean afectadas en su patrimonio cuando actúan como entes particulares dentro de la doble personalidad que pueden adoptar en la realización de sus actividades, y siempre que esa lesión la origine una autoridad con sus actos o leyes en una relación de supra a subordinación; por tanto, y por exclusión, el juicio de amparo no es procedente cuando lo promueve una autoridad por actos que afecten el ejercicio de su imperio, esto es, cuando el acto de autoridad que ataca lesiona sus intereses o los intereses que tutela como ente público, dentro de su ámbito de soberanía, pues en este caso existe entre dicha autoridad y la que emite la ley o acto una relación de coordinación, la cual no encuadra en las hipótesis de los artículos 1o., fracción I y 9o. de la Ley de Amparo; en consecuencia, es improcedente el juicio de garantías que promueve un Ayuntamiento municipal contra la Ley de Coordinación Fiscal, por cuanto ésta rige relaciones entre entidades públicas en ejercicio de su soberanía, y para salvaguardar los intereses del ámbito territorial, social y político en el que ejercen su imperio, dentro de una relación de coordinación, no de supra a subordinación, que consiste, entre otros fines, en buscar el bien para beneficio de la comunidad o entidad que representan, a través de la realización de obras que disfrutan sus habitantes, no para obtener mejoras en su patrimonio, entendido como aquel que se integra de los bienes sobre los cuales el ente quejoso tiene dominio, como los inmuebles o muebles que le sirven directamente para llevar a cabo sus funciones administrativas.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XIX, Marzo de 2004, página 1515.

En materia penal, el quejoso generalmente es la persona física afectada por un acto de autoridad administrativa (Ministerio Público, Secretaría de Gobernación, etc.), o por un acto de autoridad jurisdiccional y en agravio de la libertad personal, actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal o no privativos de libertad; en estos últimos casos (actos no privativos de libertad) puede ser agraviada una persona moral *lato sensu* cuando es afectada en sus bienes por aseguramientos decretados por el Ministerio Público (artículo 9o de la Ley de Amparo).

Tratándose de actos dentro del proceso penal, el agraviado generalmente es el procesado (persona física)¹⁰ y excepcionalmente podría ser el ofendido o la víctima conforme al artículo 10 de la Ley de Amparo, reformado el nueve de junio del dos mil, que a la letra dice:

Artículo 10.- *“La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:*

I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

¹⁰ Cfr. MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael, *Derecho Penal*. Cuarta Edición, Segunda Reimpresión. Editorial Trillas. México. 2002, pág. 145.

III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional."

El artículo 10 prevé quienes podrán promover el juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación del daño o de la comisión de un delito o contra cualquier otro acto surgido del proceso penal, relacionado inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito o bien en contra de la confirmación del no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

En sustento a lo anterior se citan las siguientes tesis:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DE ALGUNA DELITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES QUE AFECTEN ESE DERECHO, ÚNICAMENTE POR LO QUE A ESE ASPECTO SE REFIERE Y SIEMPRE QUE CONTRA ÉSTAS NO PROCEDA MEDIO ORDINARIO ALGUNO DE DEFENSA. *Si de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el derecho del ofendido o de la víctima de algún delito a obtener la reparación del año, fue elevado a rango de garantía individual y toda vez que la protección de ésta debe ser inmediata, resulta inconcuso que la autoridad jurisdiccional está obligada a respetarla y, por tanto, en contra de las resoluciones dictadas en segundo grado o en los incidentes de reparación o de responsabilidad civil que afecten aquel derecho, el ofendido o la víctima de algún delito que tengan la expectativa legal de dicha reparación están legitimados para promover el juicio de amparo,*

únicamente por lo que al aspecto de la afectación se refiere y siempre que contra ellas no exista medio ordinario alguno de defensa. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que conforme al criterio de este Alto Tribunal contenido en la tesis P. CLXVI/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, diciembre de 1997, página 111, de rubro "ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.", el espíritu que impulsó el decreto de reformas al diverso artículo 21 de la citada Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, estuvo inspirado en la necesidad de crear instrumentos regulados por normas y criterios objetivos, a fin de controlar la legalidad de los actos de autoridad sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, que afectaren los derechos del ofendido o de la víctima de algún delito, entre los que se encuentra el de obtener la reparación del daño".

Tesis de jurisprudencia por contradicción 103/2001, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de noviembre de dos mil uno.

"ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). De la reforma al citado precepto constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de

1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se advierte el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta o del legalmente interesado, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, coetáneo del derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que, en principio, ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal que pueden ser violatorias de las garantías individuales del ofendido, no impide que tales determinaciones sean reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Carta Magna, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías, pues arribar a una postura que sobre el particular impida la procedencia de dicho juicio, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía

individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. En estas condiciones, debe concluirse que si las determinaciones del aludido representante social sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden implicar la violación de garantías individuales, aquéllas podrán impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por ser esta vía la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos, además de que desatender la norma constitucional reformada implicaría la inobservancia de los artículos 133 y 136 de la Constitución Federal, siendo que el espíritu del Constituyente Originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Ley Fundamental."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, instancia: Pleno, tomo: XII, octubre de 2000, tesis: P./J. 114/2000, página 5.

"JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. La circunstancia de que el juicio de amparo indirecto sea procedente en contra de la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, autoriza al juzgador de amparo a

apreciar en cada caso concreto si ha transcurrido un plazo razonable para que la representación social dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en las manifestaciones del quejoso y las de la propia autoridad responsable en su informe con justificación, sin que ello implique otorgar al juzgador constitucional la facultad de estudiar el fondo de la denuncia o querrela planteada por el gobernado, sino únicamente la de imponer, en su caso, a dicha representación un plazo prudente para que dicte su resolución."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, instancia: Primera Sala, tomo: XIII, mayo de 2001, tesis: 1a./J. 24/2001, página 142.

En este aspecto, cabe mencionar lo relativo al no ejercicio de la acción penal, si el amparo es procedente y quién es el competente para conocer de esos juicios.

El artículo 21 de la Constitución Federal fue reformado a partir del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en su tercer párrafo establece: *"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnados por vía jurisdiccional en los términos que establece la ley;..."*

Esto significa que quien podrá impugnar esas determinaciones es la parte ofendida. La interrogante que existió antes de la reforma del artículo 10, fue en el sentido de que si era procedente el juicio de amparo ante las decisiones de no ejercicio de la acción o desistimiento de la acción penal.

La Suprema Corte y diversos Tribunales Colegiados habían establecido, con anterioridad a esta reforma, en diversos criterios, que el amparo contra el no

ejercicio de la acción penal era improcedente; así se advierte de las tesis, que aparecen bajo los siguientes rubros:

"DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. RESULTA IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN CONTRA DE UNA."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo I, junio de 1995, pág. 436.

"ACCIÓN PENAL. NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO IMPROCEDENTE."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, agosto de 1995, pág. 448.

"ACCIÓN PENAL. REFORMAS AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL. NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PÚBLICO. ESTÁ SUJETO AL CONTROL DE LEGALIDAD Y EL AMPARO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA, AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, septiembre de 1996, págs. 588 y 589.

"ACCIÓN PENAL, INEJERCICIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, noviembre de 1996, págs. 393 y 394.

Sin embargo; debe decirse que atento a la reforma del artículo 21 constitucional, también se reforma en los artículos 10 y 114 de la Ley de Amparo y actualmente es procedente el amparo contra la confirmación del no ejercicio o desistimiento de la acción penal, esto es contra la resolución final; por ende, antes del acuerdo, por parte del titular de la representación social, de autorización del no ejercicio de la acción penal, es decir, la propuesta del inejercicio de los agentes del Ministerio Público, deben agotarse todos los recursos o medios de defensa existentes en las normas, esto último, por tratarse de un acto que todavía no causa molestia al gobernado (víctima u ofendido).

Respecto a la competencia para conocer del juicio en tratándose del no ejercicio, una tesis definió la competencia para el juez de Distrito en materia penal, atendiendo la naturaleza del acto; sin embargo, cabe mencionar que al momento de resolverse, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación disponía en su artículo 52, fracción II: *"Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán: ... II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;"* y el Ministerio Público es considerado como autoridad administrativa; de ahí que también diverso tribunal colegiado administrativo sostenía que la competencia era para los tribunales de esa materia.

La tesis por contradicción 9/96 del 26 de agosto de 1997, resolvió que es competente el juez penal y es del tenor siguiente:

"ACCIÓN PENAL, RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA EMANADA DE UNA AUTORIDAD DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN ACTO MATERIALMENTE JURISDICCIONAL O

JUDICIAL Y DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. *La fracción I del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone, entre otros supuestos, que los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán de los juicios de garantías que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal. De conformidad con la doctrina de la dualidad en las funciones del Estado, la resolución del no ejercicio de la acción penal es, por el órgano que la realiza, una resolución formalmente administrativa, pero por la naturaleza intrínseca de la función, es una resolución materialmente jurisdiccional del orden penal, y atendiendo a las circunstancias de que los términos "judicial" y "jurisdiccional", son sinónimos, y de que la resolución de que se trata emana de un procedimiento penal, la competencia para conocer del juicio de amparo promovida en contra de dicha resolución, le corresponde al juez de distrito en materia penal, con fundamento en la citada fracción I del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se trata de una resolución judicial o jurisdiccional del orden penal. Este aserto tiene su justificación porque en el ámbito del derecho penal el ministerio público fundamentalmente realiza la función de investigación y la persecución de los delitos ante los tribunales de una manera exclusiva, por lo que todas sus actuaciones, durante la averiguación previa, son realizadas con carácter de autoridad y tiene la naturaleza intrínseca de ser jurisdiccionales, ya que no podía sostenerse que dichas actuaciones tengan el carácter de administrativas por sólo el órgano que las ejecuta, toda vez que con este criterio se pierde de vista la dualidad en las funciones del Estado. Además dicha resolución se funda en normas adjetivas y sustantivas penales, con base en diligencias que tienden al esclarecimiento de elementos de un tipo penal y demostración de probable responsabilidad penal respecto del*

inculpado. Ciertamente, durante la averiguación previa el agente ministerial debe respetar garantías individuales de naturaleza penal, antes de decidir si ejercita o no la acción penal y las diligencias se desarrollan en un procedimiento reglado en normas adjetivas, que son las llamadas "normas procesales" o "procedimentales" en el cual hay desahogo de pruebas y valoración de las mismas, lo que se desprende de los artículos 265 y 269 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Por otra parte con la interpretación de mérito se respeta el principio de especialización que justifica la creación de tribunales especializados; y, por ende, el artículo 17 constitucional, en cuanto garantiza la expedités en el fallo de los asuntos, porque la resolución de los asuntos por materia, requiere del conocimiento y experiencia que tienen los que se dedican, en forma preferente, a las diversas ramas del derecho, quienes, por este motivo, pueden ponderar en forma expedita y más autorizada las distintas soluciones en los casos concretos. En las condiciones apuntadas, debe sostenerse que el acto reclamado se ubica en la fracción I del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque la resolución de no ejercicio de la acción penal es de naturaleza materialmente jurisdiccional o judicial".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, diciembre de 1997, P./J. 91/97, pág. 5.

Reforma Constitucional.

El veintiuno de septiembre de dos mil, se reformó la Constitución Federal, agregando el inciso B, al artículo 20, estableciendo derechos subjetivos públicos a favor de la víctima del delito u ofendido.

Artículo 20. *"En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

A. Del inculpado: ...

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."

Con esta reforma, es evidente que la posibilidad del ofendido para pedir el amparo es más amplia y no se reduce a las hipótesis del artículo 10 y a la fracción

VII del artículo 114 de la Ley de Amparo, es decir, conforme a la fracción II de este último precepto y a la legitimación que le otorgue cada uno de los derechos consignados en el inciso B del citado artículo 20 Constitucional.

Es necesario conocer las siguientes tesis:

"ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA. *En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por*

las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, instancia: Pleno, tomo: XII, diciembre de 2000, tesis: P./J. 128/2000, página 5.

2. AUTORIDAD RESPONSABLE.

El amparo procede únicamente contra actos de autoridad y no de particulares.

La autoridad responsable es la parte que emite el acto reclamado y en contra de la cual se solicita la protección federal; para los efectos legales del amparo, sólo podrá considerarse como autoridad a la que actúa con imperio como persona de derecho público.

El artículo 11 de la Ley de Amparo, señala lo que debemos entender por autoridad responsable, al establecer:

"Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado".

En reformas de mil novecientos ochenta y ocho, al precepto legal antes aludido se agregaron los vocablos promulgación y publicación, que en esencia son una razón de la otra y que no son autónomos pues están ligados al dictado de la Ley.

Para que el órgano del Estado sea considerado como autoridad, el acto reclamado debe tener las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido qué se debe entender por "autoridades" en las tesis jurisprudenciales 75 y 76, visibles en las páginas 122 y 123 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, parte común al Pleno y a las Salas, que dice:

"El término "autoridades", para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen, y que tales autoridades lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo."

Existen dos tipos de autoridades responsables, las ordenadoras y las ejecutoras; las primeras son las que ordenan, mandan, las que resuelven sobre algún acto y las segundas son las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquéllas.

Al respecto existen las siguientes tesis:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS, Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o

de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, tomo: XIV, noviembre de 2001, tesis: 2ª. CCIV/2001, página 39.

"AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ACTO OBJETO DE AMPARO. *Lo son, no solamente la autoridad superior, que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo."*

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, segunda parte, Salas y Tesis Comunes, jurisprudencia número 301, pág. 520.

"AUTORIDADES EJECUTORAS, AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE LAS. *Cuando el amparo se endereza contra una de las autoridades responsables, no se puede, conforme a las disposiciones del juicio de garantías, decidir sobre actos de la otra, pues equivaldría, no solamente a suplir la deficiencia de la queja, sino a decidir una controversia sobre la responsabilidad constitucional sin oír a la parte afectada y sin conocer las razones que le sirvieron de apoyo. Por tanto, solicitada la protección federal contra la autoridad*

ejecutora, únicamente puede ocuparse el juzgador de los vicios propios de ejecución, salvo, naturalmente, que no esté apoyada en resolución de autoridad competente, es decir, notoriamente arbitraria."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, Salas y Tesis Comunes, primera tesis relacionada con la jurisprudencia número 302, pág. 522.

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. *Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."*

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, segunda parte, Salas y Tesis Comunes, jurisprudencia número 295, pág. 516.

"AUTORIDADES RESPONSABLES, SEÑALAMIENTO DE LAS. SI DEL CONTEXTO DE LA DEMANDA SE ADVIERTE QUE SE IMPUTAN ACTOS DE ALGUNA AUTORIDAD, DEBE LLAMÁRSELE AL JUICIO DE AMPARO. *Debe considerarse que si el juez de Distrito omite llamar a juicio a una autoridad responsable que el quejoso no precisó debidamente en el capítulo respectivo de su demanda, pero a la cual aludió expresamente en los conceptos de violación, imputándole violaciones a sus garantías constitucionales, es claro que el juez del conocimiento, con tal omisión, viola las reglas que rigen el procedimiento del juicio constitucional, toda vez que la demanda de amparo es un todo y que en tal forma debe ser analizada, por lo que es suficiente que se mencione a alguna autoridad en alguna parte de*

la demanda, imputándole la realización de uno o más de los actos reclamados, para que el juez de amparo esté obligado a llamar a tal autoridad a juicio, a fin de que a través de su informe justificado tenga oportunidad legal de defender la constitucionalidad de los actos que se le atribuyen. Independientemente de lo anterior y en el caso de que el juez de Distrito estime que la demanda no reúne los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, por no señalarse con claridad el acto que se atribuye a la autoridad que se menciona en forma imprecisa, previamente a la admisión de la demanda tiene la obligación de requerir al quejoso para que la aclare, esto en términos del artículo 146 de la Ley en cita. De tal suerte que si el juez de Distrito no actúa en alguna de las dos formas aludidas y tramita la demanda planteada hasta culminar con la resolución definitiva, es claro que la sentencia impugnada debe revocarse y con apoyo en la fracción IV del artículo 91 de la ley de la materia, ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que se llame a juicio a la autoridad que dejó de ser emplazada y tenga la oportunidad de justificar y defender la constitucionalidad del acto que se le impute".

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo II, septiembre de 1995, T. V.2° .9K, pág. 524.

Por lo que hace a los organismos descentralizados, se considera que los mismos sí pueden actuar como autoridad, cuando la ley expresamente así lo permite; es decir, que se encuentren facultados para ordenar o ejecutar actos por sí solos o bien dispongan de la fuerza pública para cumplir con sus determinaciones, sólo así podrán ser consideradas como autoridades responsables para efectos del juicio de amparo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la siguiente tesis, que se transcribe no obstante que surgió de un juicio que no es de materia penal:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL. Los funcionarios de los organismos públicos descentralizados, en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados; esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de garantías, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades. Así, las universidades, como organismos descentralizados, son entes públicos que forman parte de la administración pública y por ende del Estado, y si bien presentan una autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, tal circunstancia tiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero no implica de manera alguna su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, y restringida a sus fines, por lo que no se constituye

como un obstáculo que impida el ejercicio de las potestades constitucionales y legales de éste para asegurar el regular y eficaz funcionamiento del servicio de enseñanza. Por ello, para analizar si los funcionarios de dichos entes, con fundamento en una ley de origen público ejercen o no un poder jurídico que afecte por sí o ante sí y de manera unilateral la esfera jurídica de los particulares, con independencia de que puedan o no hacer uso de la fuerza pública, debe atenderse al caso concreto. En el que se examina, ha de considerarse que la universidad señalada por el quejoso como responsable, al negar el otorgamiento y disfrute del año sabático a uno de sus empleados académicos, actuó con el carácter de patrón en el ámbito del derecho laboral que rige las relaciones de esa institución con su personal académico, dentro del marco constitucional previsto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello en este caso no resulta ser autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que desde luego no implica que en otros supuestos, atendiendo a la naturaleza de los actos emitidos, sí pueda tener tal carácter."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, tomo, V, febrero de 1997, T. P. XXVIII/97, pág. 119.

3. TERCERO PERJUDICADO.

Es la parte que en términos generales resultó beneficiada con el acto motivo del reclamo por parte del quejoso, tiene interés en la subsistencia del mismo y en que se niegue la protección de la Justicia Federal; por ello debe ser llamado a juicio, para que tenga oportunidad de probar y alegar en su favor; al igual que la autoridad responsable, es verdadera contraparte del quejoso, no así el Ministerio Público Federal que representa los intereses de la sociedad.

La fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo, señala dos casos en que puede actuar como tercero perjudicado cualquier persona; para efectos de la materia penal que nos ocupa, sólo se puede dar esta figura en el supuesto señalado con el inciso b) de la fracción en comento, al referirse:

“ARTÍCULO 5.- Son partes en el juicio de amparo:

I...

II...

III.- El tercero o tercero perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a)...

b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;...”

Es decir, el ofendido sólo tiene el derecho de comparecer en el juicio de amparo penal, como tercero perjudicado, en defensa de sus derechos patrimoniales vinculados con el delito, aquél que conforme a la Ley tenga derecho a **la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil** proveniente de la comisión de un delito.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

“TERCERO PERJUDICADO. EXISTENCIA DEL, TRATÁNDOSE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. La regla general en materia de amparos penales establece que no existe tercero perjudicado, de conformidad con lo establecido en el inciso a),

fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, que dice: "Son partes en el juicio de amparo: ...III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a). La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea de orden penal..." Sin embargo, tratándose de la reparación del daño o la exigencia de responsabilidad civil en la comisión de un delito, con base en el inciso b) de la misma fracción y artículo, sí puede intervenir con dicho carácter la persona que conforme a la ley tenga derecho a ello, como en el caso cuando se trata de una orden de desalojo emitida por el agente del Ministerio Público, que se realiza con el objeto de restituir al ofendido en el goce de sus derechos provisionalmente, por tal motivo es procedente el recurso de revisión interpuesto."

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Primera Sala, tomo IV, julio 1996, T. 1ª. XVII/96, pág. 155.

En este aspecto, la fracción III, del artículo 5º de la Ley de Amparo debe interpretarse atentos a las reformas de los artículos 10 de la Ley reglamentaria y el 20 constitucional, pues es evidente que el legislador debió reformar el artículo 5, lo relativo al tercero perjudicado en materia penal, cuando el quejoso es la víctima o el ofendido, en todos los casos en que sea procedente el juicio de garantías. De alguna manera la Suprema Corte así lo ha reflejado, en un caso concreto, en la tesis que a continuación se transcribe.

"INDICIADO, TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SEA LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, establecen como regla la no existencia de tercero perjudicado cuando el acto reclamado provenga de un juicio o

controversia del orden penal; sin embargo, dicho precepto legal debe ser interpretado en la actualidad atendiendo a la reforma del artículo 21, cuarto párrafo, de la Ley Fundamental, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco y a la fracción VII del artículo 114 de la Ley de Amparo, vigente a partir del diez de junio del año dos mil; debiendo, de esta reforma, considerarse como una excepción a la citada regla, el caso en el que un juicio de amparo se señale como acto reclamado la aprobación de la resolución de no ejercicio de la acción penal respecto de una denuncia, acusación o querrela que se hace sobre determinada persona. Ello en virtud de que en este supuesto el quejoso es precisamente la parte ofendida, que considera que la conducta de los indiciados materia de la averiguación previa, es constitutiva de delito y, por tanto, la resolución reclamada, vulnera garantías en su perjuicio, pero como hasta antes de la reforma al artículo 21 constitucional vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cinco no se encontraba previsto el presupuesto de procedencia del juicio de amparo contra resoluciones de aprobación de inejercicio de la acción penal y, por tanto, en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales tampoco se había regulado la figura del tercero perjudicado en el juicio de amparo en que se reclame ese tipo de resoluciones, debe concluirse que, para el caso, tampoco resulta aplicable a lo dispuesto en el inciso c) de la fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo, ya que aun cuando en ese tipo de juicios de amparo, los indiciados tienen interés directo en que subsista el acto reclamado, la intención del legislador no pudo ser la de contemplarlos en tal disposición con el carácter de terceros perjudicados, por no encontrarse previsto en la época de la creación de la norma el presupuesto de procedencia del juicio de amparo que se ha mencionado. Consecuentemente, la figura del tercero perjudicado en los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones de

aprobación de inejercicio de la acción penal, aun cuando no se encuentra prevista en alguna de las fracciones del artículo 5° de la Ley de Amparo, debe entenderse integrada, a este precepto, en razón de las reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, tomo: XIV, julio de 2001, tesis: 1ª J. 42/2001, página 200.

Nuestro más alto tribunal sostenía que el ofendido podía intervenir en el juicio de amparo con ese carácter cuando el procesado señalaba como acto reclamado el auto de formal prisión o la sentencia definitiva; sin embargo, en la tesis por contradicción número 350, que aparece publicada en la página 193 del Apéndice 1917-1995, tomo II, Parte: Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el ofendido por un delito no debe ser considerado como tercero perjudicado en el juicio de amparo que se promueve contra el auto de formal prisión.

La referida tesis textualmente establece:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PENAL. EL OFENDIDO POR EL DELITO NO TIENE ESE CARÁCTER EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL PRESUNTO RESPONSABLE CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El auto de formal prisión sólo afecta la libertad personal del presunto responsable, puesto que en los términos del artículo 19 constitucional sólo a éste se conceden garantías y ellas son las de que no exceda la prisión preventiva por más de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión;

que ese auto tenga como base la plena comprobación del cuerpo del delito y demás datos que hagan probable la responsabilidad del acusado y que se consignen las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión en que se realizaron los hechos y establece además la obligación de seguir el proceso por el delito consignado en dicho auto. El artículo 5o., fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, establece que son partes en el juicio de amparo el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad. Lo anterior lleva a la conclusión de que el derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, solamente se afecta cuando el acto reclamado en el amparo, consiste en alguna resolución dictada a propósito de la reparación o responsabilidad civil mencionada, pero no cuando se trata del auto de formal prisión que no toca para nada tales materias, por lo tanto resulta evidente que no tiene el carácter de tercero perjudicado el ofendido por el delito, en el amparo promovido por el presunto responsable contra el auto de formal prisión."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Séptima Época, Sala Auxiliar, tomo II, Parte: Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis: 350, página 193.

4. MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

La fracción XV del artículo 107 constitucional establece que el Ministerio Público de la Federación será parte en todos los juicios de amparo, pero que podrá abstenerse de intervenir en aquéllos que carezcan, a su juicio, de interés

público; el artículo 5º de la Ley de Amparo lo establece de la misma forma y agrega que podrá interponer los recursos que la Ley señala, inclusive en los juicios de amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales comunes, con independencia de su intervención para la pronta y expedita administración de la justicia; a diferencia de las materias civil y mercantil, excluyendo la familiar, en que afecten intereses particulares, donde no podrá interponer recursos.

En principio, al Ministerio Público de la Federación se le consideraba únicamente como parte reguladora del juicio de amparo y no podía intervenir en todos los juicios ni interponer recursos, pero por decreto del veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y seis se le legitimó (Artículo 5º Ley de Amparo) para interponer recursos e intervenir en los casos en que considere que se afecta el interés público.

Por reforma publicada el siete de enero de mil novecientos ochenta, se amplió la facultad de dicha institución para intervenir e interponer recursos así como promover la pronta y expedita administración de justicia; en la de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se le permitió intervenir e interponer recursos en todos los juicios; y en la última, de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se agregó lo relativo a su intervención en las resoluciones de tribunales penales locales y lo concerniente a la materia civil y mercantil, excepto la familiar. En materia de amparo penal, el Ministerio Público, además de las facultades antes señaladas, tiene el deber de cuidar que los juicios no queden paralizados, principalmente cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y en todas las materias en los casos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Corte, conforme al artículo 157 de la Ley de Amparo.

Así, el Ministerio Público de la Federación en el amparo penal tiene las mismas posibilidades de intervención que las demás partes.

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, SI EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SE OMITIÓ CORRERLE TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA DEMANDA AL, SE IMPONE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SUBSANAR LA OMISIÓN. La fracción IV, del artículo 5o. de la Ley de Amparo, establece que la institución del Ministerio Público Federal, en representación de la sociedad, es parte en los juicios de amparo y, por tanto, debe ser llamado a juicio, emplazándolo legalmente con la copia simple de la demanda de garantías de que se trate, para estar en aptitud de intervenir y hacer valer sus derechos si a su criterio se afecta el interés público; o en caso contrario, abstenerse de intervenir en el procedimiento ya sea manifestándolo expresamente, o simplemente guardando silencio, revelando con ello el desinterés en el asunto; de manera que si de las constancias de autos se advierte que la señalada institución no fue emplazada, debe ordenarse la reposición del procedimiento, para el efecto de que se subsane esa omisión."

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo X octubre, pág. 377.

"MINISTERIO PÚBLICO, PEDIMENTO DEL. DEBE EXAMINARSE PREFERENTEMENTE SI PLANTEA CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO. Si en el pedimento que formula el Ministerio Público Federal se plantean cuestiones de orden público que deben abordarse preferentemente, pues son de oficio, con mayor razón se impone su análisis cuando se plantean en forma expresa por una de las partes, calidad que tiene el representante social de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5o., fracción IV de la Ley de Amparo."

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XV-febrero, tesis IX.1o.107 K, pág. 186, Clave TC091107 KOM.

El agente del Ministerio Público que interviene como parte en el proceso penal de donde emanan los actos reclamados, no es propiamente parte en el juicio de amparo penal, pero sí tiene intervención, conforme a la reforma publicada el 9 de febrero de 1999, al artículo 155 de la Ley de Amparo, al que se le adicionó un párrafo que textualmente dice:

"El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda."

D) EL JUICIO DE AMPARO A LA LUZ DEL DERECHO PENAL.

La acción de amparo la establecen los artículos 103 y 107 constitucionales y la reglamenta la Ley de Amparo, pertenece al derecho público y da lugar al juicio de amparo, el cual tiene como fin mantener el orden constitucional y el principio de legalidad; el primero, relativo a las garantías individuales inmersas, respecto de la materia penal en los artículos 13 al 23 constitucionales¹¹, y como medio para mantener seguro el sistema federal, a través de la concesión de la protección de la justicia de la Unión, limitándose a amparar y proteger a los gobernados que ejercen dicha acción, teniendo implícita una condena con una obligación de hacer o de no hacer, misma que recae en la autoridad que emite el acto¹².

¹¹ Cfr. IARA ESPINOZA, Saúl, *Las Garantías Constitucionales en Materia Penal*. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, págs. 33 a 37.

¹² COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A.C., *La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo*, Tercera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989, pág. 63.

Es una acción personal, ya que sólo puede iniciarse por el gobernado que ha sido víctima de la violación constitucional, pero no sólo la persona física en lo individual, sino que también puede ser ejercida por personas morales públicas o privadas.

De lo anterior, se desprenden los siguientes elementos de la acción de amparo.

1. La materia sobre la cual recae se denomina "acto reclamado", siendo éste el que ordena o ejecuta una autoridad y que vulnera las garantías constitucionales o por el cual se invade la acción de la esfera de los estados por una autoridad federal o viceversa; es decir, sin acto reclamado, el juicio de amparo no tiene razón de ser.

2. El elemento subjetivo, es la persona lesionada por el acto reclamado, al cual se le denomina agraviado o quejoso; de la lectura del artículo 103 de nuestra Constitución, se desprenden los titulares de la acción de amparo, precepto que textualmente dice:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal".

De lo anterior se advierte, que el titular es todo gobernado, sea persona física o moral a la cual se le ha vulnerado alguna de sus garantías individuales establecidas en la Constitución, cometidas por actos de cualquier autoridad del Estado; la titularidad de la acción de amparo, puede recaer además del

gobernado, en las personas morales oficiales cuando actúan como particulares y no como entes de orden público; también existe la figura de la autoridad responsable federal o local, cualquier autoridad federal o local que viole las garantías individuales por una ley o un acto, o bien en la invasión de la esfera competencial que no les incumba, con el consiguiente agravio individual, y es dicha autoridad, en contra de quien se entabla el juicio de amparo; de igual forma se habla del Ministerio Público y del tercero perjudicado.

El juicio de amparo en materia penal tiene singular importancia, porque, en general, el acto reclamado está encaminado a restringir la libertad personal del quejoso, por lo que la responsable debe cumplir con todas las formalidades del procedimiento y respetando los derechos que la Constitución le concede y, esas garantías son las que preserva el juicio de amparo en materia penal, que obliga a la autoridad a actuar siempre dentro del marco de legalidad para que a través del derecho se logre la justicia.

Para estar en aptitud de estudiar exhaustivamente y con la serenidad suficiente los problemas que se plantean a través del juicio de amparo, es que creó el legislador la institución de la suspensión del acto reclamado, cuyo principal objetivo radica en mantener viva la materia del juicio de amparo, impidiendo que se ejecute el acto reclamado en perjuicio del quejoso, en forma.

Al igual que el amparo que se concede en cuanto al fondo del asunto, la suspensión es la fuerza del derecho dirigida a frenar la arbitrariedad o impedir que prosigan los actos injustos que lesionan a las personas con un procedimiento sumarísimo, que consiste en una audiencia en la que expresan sus puntos de vista: el quejoso, la autoridad responsable y el Ministerio Público; pronunciándose de inmediato la resolución que proceda. Además de que en ciertos actos, dada su gravedad, ni la audiencia antes aludida tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda de amparo, impidiendo la ejecución temporalmente, en tanto que concediéndose el amparo cuando el acto es

inconstitucional impide tal ejecución en forma definitiva.

Por último, debemos decir que en el presente trabajo se tocará lo relativo a los actos tendientes a la privación de libertad del gobernado, lo anterior, derivado de un procedimiento penal seguido ante autoridad competente y cuando se hayan cumplido los requisitos previstos por la ley.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL.

A) ASPECTO HISTÓRICO (LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO).

Resulta necesario referirse a las opiniones de Andrés Lira González, quien sostiene que *"el amparo es aquél que privó en la etapa colonial de nuestro país, y cuyo contenido era el de una institución procesal que tuvo por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando estos fueren alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora –el Virrey-, conociendo una demanda del quejoso agraviado, directa o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, toma conocimiento de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en él la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación"*.¹³

Asimismo, destaca dentro de los elementos del procedimiento del amparo colonial, la existencia de la suspensión de los actos reclamados cuando se pedía en la demanda de amparo, y dicha suspensión se le encontraba en casi todos los amparos¹⁴, ya que en las órdenes dadas a los alcaldes mayores, corregidores y en general ejecutores del mandamiento de amparo, se les advertía *"que hicieran cesar los actos de agravio"*.

Don Mariano Otero en su voto particular emitido el 5 de abril de 1847,

¹³ *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano (Antecedentes novo hispanos el Juicio de Amparo)*. Fondo de Cultura Económica, México, 1972, pág. 35.

¹⁴ RABASA, Emilio. *El Artículo 14 y el Juicio Constitucional*. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México. 2000. pág. 243.

señaló: *"Desde 1832 comenzó a observarse que la Constitución Federal debía arreglar el ejercicio de los derechos del ciudadano".*¹⁵

Por otra parte, los primeros antecedentes del acto reclamado, se encuentran en el proyecto de Ley Orgánica de Amparo, formulado por don José Urbano Fonseca, durante la vigencia del Acta de Reformas de 1847, en el que se dio competencia a los Magistrados de Circuito para "suspender temporalmente" el acto combatido.

En este proyecto ya se pretendía separar del juicio de amparo, la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado.

1. LEY ORGÁNICA DE AMPARO DE 1861.

Posteriormente, en la Ley Orgánica de 1861, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, también se abordó el tema de la suspensión, tanto en el caso de violación a garantías individuales, como en aquéllos que se referían a contravenciones al sistema jurídico federativo.

El artículo 4º de la citada ley, establecía:

*"El juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad".*¹⁶

¹⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-2002*, Vigésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2002. pág. 449.

¹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *op. cit.*, pág. 707.

El anterior precepto, otorgaba al juez de Distrito amplio arbitrio para conceder de plano al quejoso la suspensión del acto reclamado, de acuerdo con las circunstancias que hubiese apreciado, bajo su responsabilidad, y la concesión o la negación del acto reclamado, no se declaraba en un incidente contencioso suscitado dentro del juicio de amparo, sino conforme a la apreciación judicial unilateral.

2. LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 DEL AÑO DE 1869.

En el año de 1869, la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, contempló la concesión o negación de la suspensión, sin que constituyera una decisión judicial unilateral y subjetiva, pues se dictaba en una resolución jurisdiccional recaída en un incidente contencioso, de contenido diverso del de la cuestión constitucional fundamental debatida en el amparo.

Lo anterior se advierte de la lectura del artículo 5º de la ley en cita, el cual señalaba:

"Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término".¹⁷

Además, en la reglamentación a comentario ya se establecía, aunque de manera tácita, una distinción entre la suspensión provisional y la definitiva. Esta última se negaba o concedía una vez que el juez de Distrito hubiera oído al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal en los términos de la disposición transcrita. La otra, se otorgaba o negaba al agraviado sin oír

¹⁷ *Ibidem.*

previamente a dichos sujetos procesales; pues el segundo párrafo del artículo 5º del cuerpo legal de referencia, señalaba:

"Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor".¹⁸

Asimismo, en el artículo 1º se establecía que la suspensión del acto reclamado, se otorgaría siempre que el acto estuviera comprendido en alguno de los casos del artículo primero de esa ley.

Por su parte, el numeral 6º del mismo ordenamiento, señalaba que contra las resoluciones dictadas en materia de suspensión del acto reclamado, no procedía otro recurso que el de responsabilidad.

A su vez, el artículo 7º señalaba la responsabilidad de las autoridades cuando no acataban la resolución judicial que concedía la suspensión del acto reclamado al quejoso, responsabilidad que estribaba en su enjuiciamiento.

3. LEY DE AMPARO DE 1882.

Con posterioridad, entre las aportaciones de la Ley de Amparo de 1882, se encuentra la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia¹⁹, contra las resoluciones del juez de Distrito, que negaran o concedieran la suspensión; además estableció regulaciones respecto a la fianza, a los efectos de la suspensión contra el pago de impuestos y multas y a la suspensión por causa superveniente.

¹⁸ *Ibidem.*

¹⁹ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*. Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, pág. 81.

4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DEL AÑO DE 1897.

Por su parte, el Código de Procedimientos Federales de 1897, estableció que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo, entendiéndose por tales, aquéllos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa.

La clasificación de la suspensión del acto reclamado en: suspensión de oficio o a petición de parte; fue establecida en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en la parte relativa al juicio de amparo.

El incidente de suspensión se tramitaba de acuerdo con los siguientes numerales:

Artículo 716.- "Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de veinticuatro horas, oirá dentro de igual término al agente del Ministerio Público, y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda. La falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión".²⁰

Artículo 721.- "Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución".²¹

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, pág. 708.

²¹ *Ibidem.*

5. LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 DEL AÑO DE 1919.

Por otra parte, la Ley de Amparo de 1919, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, contempla la audiencia incidental en el amparo indirecto, en la que se recibía el informe previo de la autoridad responsable, y oyendo al quejoso, al agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado, si era el caso que se presentaran a la audiencia, el juez de Distrito resolvía si procedía o no la suspensión, y contra esa resolución existía el recurso de revisión ante la Suprema Corte.

6. LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VIGENTE), DEL AÑO DE 1936.

La suspensión del actos reclamado en la actualidad, es un acierto, toda vez que es la medida cautelar por virtud de la cual el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de garantías, en forma potestativa y unilateral, ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio de amparo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos; tiende a obrar hacia el futuro y nunca hacia el pasado, pues su finalidad es que no se ejecuten materialmente los actos y no queden irreparablemente consumadas las violaciones alegadas; además, tiende a preservar la materia del juicio y evitar que el quejoso resienta perjuicios irreparables con la ejecución del acto reclamado.

B) PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

Son aquéllos actos que afectan la libertad personal de todo gobernado. Por privación de la libertad personal debe entenderse el acto tendiente a la detención

física del gobernado, el impedirle que no salga de un determinado espacio territorial de poca dimensión; eliminarle su derecho a desplazarse libremente por su comunidad²², a realizar las actividades que normalmente efectúan las personas para su desenvolvimiento en sociedad y su sobrevivencia*, dichos actos privativos de la libertad, son emitidos generalmente por autoridades judiciales.

Ejemplos: La orden de aprehensión²³, la detención con fines de extradición, auto de ratificación de la detención, auto de concesión de la libertad provisional bajo caución con garantía excesiva, auto de formal prisión, auto que niega la libertad provisional bajo caución y por desvanecimiento de datos, negativa al reconocimiento de inocencia, penas inusitadas y trascendentales, negativa a tramitar o a otorgar los beneficios para suspender la ejecución de la pena impuesta por autoridad judicial, etcétera.

El arraigo ha sido considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un acto privativo de libertad por afectar la libertad personal, como se puede ver en la siguiente tesis:

"ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL. *La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad*

²² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual de Juicio de Amparo*, Décimo Quinta reimpresión, Editorial Themis, 1994, pág. 6.

* Anteriormente la Constitución Federal hacía referencia a libertad corporal.

²³ ZAMORA PIERCE, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 14.

investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma ley."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, tomo: X, noviembre de 1999, tesis: 1a./J. 78/99, página 55.

Por otra parte existen actos no judiciales que también son privativos de libertad, como son el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial (actos del Ministerio Público, consejo de menores infractores y otras autoridades), orden de detención con fines de extradición, deportación por parte del Ejecutivo, destierro, actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, incomunicación; todos estos actos realizados por autoridades no judiciales.

En la Ley de Amparo vigente, la medida suspensiva se encuentra establecida en los artículos 122 y 170, por lo que hace al juicio de control constitucional bi-instancial y uni-instancial, respectivamente, mismos que establecen:

Artículo 122. *"En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."*

Artículo 170. *"En los juicios de amparo de la competencia de los tribunales colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá*

sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley."

CAPÍTULO III

TIPOS DE SUSPENSIÓN EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

Como inicio del tema, es pertinente señalar que en mi concepto la suspensión, es la institución jurídica creada para que en el juicio de amparo indirecto, el juez competente ordene a la autoridad señalada como responsable²⁴, la paralización temporal de la ejecución del acto reclamado, hasta en tanto resuelva el fondo del asunto por sentencia ejecutoriada, otorgándole efectos restitutivos cuando se trate de privación de la libertad personal, en los casos que así lo determine la ley.

Asimismo conviene señalar, que el juicio de amparo bi-instancial se tramita ante un juez de Distrito, aunque en casos excepcionales, también puede interponerse ante el superior del tribunal responsable, cuando se está en el caso previsto por el artículo 37 de la Ley de Amparo, es decir, cuando se alegue una violación a las garantías consagradas en los numerales 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal.

Como consecuencia de lo anterior, el juez de Distrito, el superior del tribunal responsable o el juez de primera instancia, dentro del límite de sus facultades, pueden ordenar la suspensión o no de los actos reclamados²⁵, en materia de amparo indirecto.

Por otra parte, también resulta pertinente aclarar que *“existe la autorización de la jurisdicción auxiliar, que se deposita en los jueces de primera instancia o cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el lugar en que no resida juez de Distrito o, en el último caso, si en él no existe juez de primera*

²⁴ Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel y GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *Ley de Amparo*, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 122.

²⁵ COUTO, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la Suspensión de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1983, pág.42

*instancia, para recibir la demanda de amparo y suspender el acto reclamado, por 72 horas, ampliadas en razón a la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito, según el artículo 38 de la Ley de la materia”.*²⁶

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 99/2001-PS, emitió la tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2002, bajo el rubro:

“COMPETENCIA CONCURRENTE. EL GOBERNADO TIENE LA OPCIÓN DE PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, O BIEN, ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO, POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LOS ARTÍCULOS 16, EN MATERIA PENAL, 19 Y 20, APARTADO A, FRACCIONES I, VIII Y X, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CARTA MAGNA, CUANDO AMBAS AUTORIDADES RESIDAN EN EL MISMO LUGAR. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, que establecen la denominada competencia concurrente, al señalar que podrá reclamarse la violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Ley Fundamental, ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito, se desprende que conceden al gobernado la facultad de optar, para la defensa de las mencionadas garantías, entre presentar su demanda de amparo ante el superior jerárquico de la autoridad responsable o ante el Juez de Distrito, sin que sea obstáculo para ejercer dicha opción, el hecho de que residan en el mismo lugar, pues tanto la Norma Fundamental como la Ley de Amparo facultan al gobernado para elegir el órgano al cual ha de acudir, con la única limitante de

²⁶ POLO BERNAL, M. Efraín, *Los Incidentes en el Amparo*. Limusa Editorial, México 2000, pág. 25.

que se trate de violación a las señaladas garantías constitucionales. No es óbice para la anterior conclusión lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales que señala un supuesto distinto, consistente en la competencia auxiliar, la cual opera en los casos de urgencia de petición de amparo que ameritan la pronta intervención de la Justicia Federal, cuando en el lugar en que se ejecuten o traten de ejecutarse los actos reclamados no resida un Juez de Distrito, pues en la competencia concurrente a que se refiere el mencionado artículo 37, quien conoce es el superior de la autoridad del tribunal que cometió la violación reclamada y su intervención es exhaustiva, esto es, tiene completa competencia en cuanto al conocimiento integral del amparo, con la única limitante de que se esté en el caso de transgresión a las garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, quedando a elección del gobernado acudir a la autoridad judicial federal, o bien, al superior jerárquico del tribunal o Juez que haya cometido la violación, en tanto que en la competencia auxiliar quien conoce de la demanda de amparo es un Juez de primera instancia, cuya injerencia está supeditada a que no resida Juez de Distrito en el lugar en el que se ejecute o trate de ejecutarse el acto, y su intervención es meramente de auxilio, esto es, se reduce a coadyuvar, mediante la preparación del juicio respectivo (recepción de la demanda y otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado), a los Jueces de Distrito, en los lugares que, como ya se mencionó, éstos no tengan su residencia, por lo que su competencia es parcial."

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 122 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, puede decretarse

por el juez de Distrito, bien de oficio o a petición de la parte quejosa. Dicho artículo expresa:

Art. 122.- "En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo".

A) SUSPENSIÓN DE OFICIO.

La suspensión de oficio es *"aquella que se concede por el juez de Distrito, sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento"*.²⁷

El numeral 123 de la Ley de la materia, señala los casos en los que procede la suspensión de oficio, siendo los siguientes:

1.- Cuando se reclamen actos que impliquen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes, penas inusitadas y trascendentales), nótese que se trata de los actos señalados en el artículo 17 de la Ley de Amparo, con excepción de privación de la libertad fuera de procedimiento judicial.

2.- Cuando se reclamen actos que de consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, por ejemplo, la orden para la ejecución de un animal propiedad de un particular, la cual de no suspenderse, haría imposible restituir al quejoso en el goce de su garantía de propiedad violada, en caso de que se le concediera el amparo.

²⁷ BURGOA ORIHUELA. Ignacio. *op. cit.* pág. 720.

Los actos suspendibles de manera oficiosa en materia penal, están inmersos en la fracción I, del citado artículo 123.

Por tanto, para la procedencia de la suspensión de oficio el juez de Distrito debe atender dos circunstancias:

1.- La naturaleza del acto reclamado, el cual debe implicar gravedad en los efectos de su ejecución para el quejoso; y,

2.- La necesidad de conservar la materia de amparo, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada.

De esta manera, podemos advertir que el elemento que determina la procedencia de la suspensión de oficio, es la imposibilidad material o física de reparar la violación a la garantía individual en que incurra la autoridad responsable²⁸, dejando al arbitrio del juzgador el apreciar cuándo se trata de actos cuya ejecución, de consumarse, haría imposible la restitución al agraviado del goce y disfrute de la garantía individual infringida.

Con base en lo anterior, es dable citar la tesis de jurisprudencia I. 3o. A. J/7.

“SUSPENSIÓN DE OFICIO, CORRESPONDE AL JUZGADOR FEDERAL DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA. Constituyendo la suspensión de oficio una medida de carácter excepcional, autorizada en atención a la urgencia y gravedad del caso, la suspensión que llegare a decretarse en términos de la fracción I, del artículo 123 de la Ley de Amparo, únicamente surtiría efectos

²⁸ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 80.

respecto de los actos que directamente pudieran causar al quejoso algunas de las lesiones descritas en la norma, es decir, que directamente pusieran en peligro su vida, permitieran su destierro, su deportación o la imposición de penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, lo cual implica que es el juzgador federal como órgano encargado de aplicar las normas del juicio de amparo, quien debe siempre y en todo caso examinar si entre los hechos denunciados por el quejoso y los resultados dañinos temidos por éste, existe una relación de causalidad tal que justifique la adopción de la medida cautelar. En este orden de ideas, si bien es cierto que al momento de presentar la demanda y solicitar la suspensión de plano en la mayoría de los casos el quejoso no está en aptitud de acompañar las pruebas necesarias para acreditar de manera fehaciente la existencia o inminencia de los actos reclamados, también es cierto que, es al juzgador federal a quien corresponde analizar (valiéndose incluso únicamente de las manifestaciones del demandante), si la realización de los actos reclamados por el quejoso tendrían como consecuencia directa, obligada o forzosa, la privación de su vida, su destierro, deportación o la imposición en su perjuicio de penas prohibidas por la Constitución, surtiéndose así la procedencia de la suspensión de oficio en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, Octava Época, página 951.

1. TRÁMITE.

El citado artículo 123, en su fracción II, párrafo segundo, señala que la suspensión de oficio se decretará de plano²⁹, en el auto admisorio de la demanda,

²⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor. *El Juicio de Amparo*, México, Editorial Porrúa, México, 1964, pág. 397.

debiendo comunicarse inmediatamente a la autoridad responsable para su cumplimiento, haciendo uso, en su caso, de la vía telegráfica.

Como podemos advertir, de acuerdo a esta disposición no se forma incidente por separado del expediente relativo al fondo del amparo y, por ende, en la suspensión de oficio no existe la suspensión provisional ni la definitiva.

Lo anterior se corrobora con la tesis con el rubro:

“ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, NO SON MATERIA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. Si en una sola demanda de amparo se reclaman conjuntamente actos prohibidos por el artículo 22 constitucional y otros que no lo son, la suspensión de los primeros, por ser de oficio y de plano, no serán materia del incidente; por lo que esa suspensión deberá decretarse en el cuaderno principal, en el mismo auto en que se admita la demanda, pues así lo dispone el artículo 123 de la Ley de Amparo.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, página 46.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 123 en comento, en su último párrafo señala que los efectos de la suspensión de oficio o de plano, consisten en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, que permitan la deportación o el destierro del quejoso, o bien la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y por lo que hace a actos que si llegaran a consumarse harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual, la suspensión surte efectos para ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan.

Sirve de apoyo la tesis VII.1o.A.T.7 K, que a la letra dice:

“SUSPENSIÓN DE OFICIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE AMPARO. CUÁNDO PROCEDE. De una correcta interpretación del artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual dispone que procede la suspensión de oficio “Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. ...”, en relación con lo que en lo conducente estatuye el diverso 80 ibidem, en el sentido de que “La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación ...”, se colige que los actos a que alude esa fracción, son aquellos que de ejecutarse se consumirían materialmente, haciendo físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, dejando sin materia el juicio de garantías, como sucedería, verbigracia, tratándose de la orden de demolición de un inmueble arqueológico o la orden de destruir una pintura artística, pero no cuando se reclamen actos que, aunque se realicen materialmente, sí es posible al través de la concesión del amparo, conforme al citado artículo 80, devolverle al peticionario de la acción constitucional el disfrute de la garantía violada, como ocurre en la especie, en que se reclama una orden de visita y presentación de documentos para su revisión con efectos fiscales, actos que desde luego no pueden considerarse de imposible reparación o que dejen sin materia el juicio de garantías, que son las razones de ser de la procedencia de la precitada medida cautelar oficiosa, porque es evidente que de otorgarse la protección constitucional se retrotraerían las cosas al estado que tenían antes de su emisión y ejecución.”

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Mayo de 2000,
Novena Época, página 978.

B) SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.

Cuando no se trate de alguno de los casos a que se refiere el artículo 123 de la Ley de Amparo, el quejoso debe solicitar la suspensión³⁰, como lo dispone el precepto 124, fracción I, de la Ley de la materia, el cual establece:

*Art. 124.- "Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:
...I.- Que lo solicite el agraviado;..."*

Sobre este sentido, existe la tesis del tenor literal siguiente:

"SUSPENSIÓN, UNA VEZ SOLICITADA ES INELUDIBLE LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE AMPARO DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE. De la interpretación del artículo 131 de la Ley de Amparo, con relación a los diversos 123 y 124 de la misma Ley, se concluye que solicitada la suspensión de actos que no sean de aquellos previstos en los artículos 123, fracciones I y II, y 233 del ordenamiento legal en consulta, es obligación ineludible para el juez de amparo ordenar la apertura del incidente respectivo, donde se debe proveer sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, sin que justifique la desobediencia a ese imperativo legal el argumento de que la suspensión es improcedente, pues con ello se le priva al quejoso de su derecho de ofrecer pruebas y formular alegatos

³⁰ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, *El Juicio de Amparo en Materia Penal*, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 154.

en torno a su pretensión jurídica relacionada con la medida cautelar de que se trata.”

Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Febrero de 1992, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, página 275.

Por su parte, el numeral 130 de la Ley Amparo, menciona dos tipos de suspensión a petición de parte agraviada: la provisional y la definitiva, mismas que serán objeto de estudio en apartados subsecuentes, por lo que ahora únicamente nos limitamos a enunciarlas.

1. TRÁMITE Y REQUISITOS.

Conforme al artículo 142 de la Ley de Amparo, *“el expediente relativo al incidente de suspensión se lleva siempre por separado y duplicado, en virtud de que en el caso de que se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el Juez de Distrito remite el expediente original a la autoridad judicial que debe conocer de la revisión y deja el duplicado en el juzgado de Distrito”*.³¹

Ahora bien, los requisitos que deben cumplirse para decretar la medida suspensiva, se encuentran señalados en el artículo 124, siendo los siguientes:

a).- Que la solicite el agraviado. Es decir, su petición debe ser por escrito, ya sea en la misma demanda de amparo, por separado, o después de haber presentado el escrito de demanda, siempre y cuando la solicite antes de que cause ejecutoria la sentencia de amparo, como lo mencionamos anteriormente.

Aunque como excepción a la regla, debe señalarse que en caso de que el directamente agraviado no pueda solicitarla personalmente, con motivo del acto

³¹ ARELLANO GARCÍA. Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 896.

de autoridad reclamado, que sea menor de edad o inimputable, la puede solicitar en su nombre su representante legal, defensor, pariente o cualquier otra persona, aun por comparecencia o telegrama. Lo anterior de conformidad al artículo 4 de la Ley de Amparo.

b.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. La Ley de Amparo en forma ejemplificativa mas no limitativa, considera que se siguen perjuicios o se realizan estas contravenciones, cuando al conceder la suspensión se continúa el funcionamiento de centros de vicio, lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

Sobre este punto, también resulta importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para efectos del amparo, el concepto "perjuicio" no debe tomarse como la privación de cualquier ganancia lícita, o como el menoscabo en el patrimonio, como se entiende en materia civil, sino como *"sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona"*.³²

Por lo que toca al interés social, si el acto que se reclama se encuentra contemplado en una disposición legislativa, la norma es de orden público. Por tanto, el juez de Distrito no otorgará la suspensión del acto, cuando considere que con ello dañaría los derechos de la sociedad, o se ocasionara perjuicio al interés

³² Idem, pág. 885

social, entendiéndose por interés, todo provecho, utilidad o ganancia para la colectividad.

Es preciso mencionar la tesis de jurisprudencia I.3o.A. J/16, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, en la página 383, del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones

subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad."

Sin embargo, cuando el juez de Distrito niega la medida suspensiva, debe fundamentarse en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo y motivar debidamente su negativa, expresando las razones por las que considere que al otorgar la suspensión afectaría el provecho, utilidad o ganancia de la colectividad, pues de no motivar debidamente su negativa a otorgar la suspensión, no puede estimarse que se siga perjuicio al interés social.

Que no se contravengan disposiciones de orden público. Se considera que una disposición es de orden público, cuando tutela los derechos de la colectividad, de la sociedad, frente a los intereses o derechos de individuos.

Se diferencia del requisito "que no se siga perjuicio al interés social", porque en este último no existe disposición legal que tutele ese interés social, en tanto que en el requisito que nos ocupa, el interés colectivo se encuentra protegido por una disposición legal emanada del Poder Legislativo. En estos casos, el juez de Distrito debe señalar las consideraciones por las que estimó que se contraviene una disposición de orden público, para negar la suspensión solicitada (como lo es la continuación de un procedimiento penal).

c).- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. El juez de Distrito cuenta con facultad discrecional para determinar cuándo son de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado, cuando éste tenga que remover obstáculos para lograr la restitución de sus derechos infringidos. A este respecto, cabe agregar que el juzgador debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual establece que el amparo tiene fines restitutorios, y por tanto, debe subsistir la materia del amparo para que

en caso de que se conceda el amparo, el quejoso goce nuevamente de sus derechos conculcados.

Por su parte, el artículo 131 de la Ley de Amparo establece que una vez recibida la solicitud de suspensión del acto reclamado, el juez de Distrito ordena se forme el expediente relativo al incidente de suspensión por duplicado, y se ordena pedir informe previo a la autoridad responsable, el que deberá rendir dentro del plazo de veinticuatro horas. En el mismo proveído, se fija fecha y hora para celebrar la audiencia incidental, y se señala para qué efectos se concede la suspensión provisional.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Amparo, el informe previo que rinda la autoridad responsable debe expresar si es cierto o no el acto que se reclama y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado. También puede agregar las razones que estime convenientes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

Dicho numeral también establece que en situación de urgencia, el juez de amparo puede ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe previo por la vía telegráfica, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

Asimismo, de conformidad con el artículo mencionado en último término, a falta de informe previo debe presumirse cierto el acto que se reclama, para el efecto de conceder la suspensión. En este supuesto, la autoridad responsable se hace acreedora a una corrección disciplinaria que le puede imponer el juez de amparo.

Respecto al plazo de veinticuatro horas en que las autoridades responsables deben rendir su informe previo, existe una excepción cuando se trata de autoridades foráneas. Dicha excepción se encuentra regulada en el

artículo 133 de la Ley de Amparo, que establece que cuando la autoridad responsable resida en lugar distinto en que se encuentre el juez de amparo y no rinda su informe previo en el plazo señalado por no haber hecho uso de la vía telegráfica, la audiencia se celebrará por lo que hace a las autoridades que sí residen en ese lugar, y se reserva celebrar la correspondiente con las autoridades foráneas, en la inteligencia de que la resolución interlocutoria que se dicte, puede modificarse o revocarse con motivo de los nuevos informes.

No obstante que la Ley de Amparo no es muy amplia al referirse al ofrecimiento de pruebas *in genere* en el incidente de suspensión, es importante asentar que el artículo 131 de la Ley en cita, señala que las pruebas que pueden ofrecerse en el incidente de suspensión, son la documental o de inspección ocular, y sólo en los casos en que se reclamen actos de los señalados en el artículo 17 de la Ley de Amparo (peligro de privación de la vida, destierro, etc.), se recibirá la prueba testimonial.

Se apoya lo anterior en la tesis VI.2o.A.3 K, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1167, bajo el título:

“PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DEBEN OFRECERSE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO. En virtud de que conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo, la audiencia incidental se celebrará dentro del término de setenta y dos horas, en la que se podrán recibir las pruebas documentales y de inspección ocular y, en su caso, cuando el acto reclamado se coloque en los supuestos del numeral 17 del ordenamiento legal citado, la testimonial que ofrezcan las partes, y oyendo los alegatos respectivos, si los hubiere, resolverá concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente, el Juez de Distrito, al dictar el acuerdo inicial de suspensión provisional,

no se encuentra obligado a fijar la fecha para la celebración de la audiencia incidental, de tal manera que permita anunciar con cinco días de anticipación las pruebas relativas. De esa forma, el ofrecimiento de pruebas por las partes en el incidente de suspensión se ajustará a los extremos exigidos por el propio artículo en comento y no a los que señala el artículo 151 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, pues éste regula el ofrecimiento de las pruebas en la audiencia constitucional del juicio de amparo, precepto que no es aplicable al incidente de suspensión, por la prohibición expresa establecida en el primero de los artículos mencionados."

Asimismo, considero útil citar los siguientes criterios Jurisprudenciales en torno a las pruebas documentales, del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tomo Común, página 522:

"SUSPENSIÓN, PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE.- *Debiendo tramitarse el incidente de suspensión por cuerda separada, si el quejoso necesita comprobar algún hecho en dicho incidente con documentos exhibidos en el juicio principal, le es necesario solicitar la compulsión de dichos documentos".*

"PRUEBAS EN EL AMPARO QUE OBRAN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.- *Si de las constancias procesales aparece que el quejoso ofreció en la audiencia constitucional y le fueron admitidos como pruebas, unos documentos que obran en el incidente de suspensión y cuya compulsión fue ofrecida en el principal, y no obstante esto, el inferior, en la sentencia recurrida, estima que no deben tomarse en cuenta dichas pruebas por obrar en un expediente distinto y por no haberse rendido en la forma prevista por los artículos 151, 152 y relativos de la Ley de Amparo, estimando que el quejoso*

tuvo a su disposición dichos documentos y debió allegarlos al juicio, en la forma legal debe decirse que esta estimación es inconsistente, porque equivale a dejar sin efecto el acuerdo que los admitió como prueba, para lo cual no está facultado, dejando sin defensa al quejoso, ya que con dichas pruebas trataba de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado; por tanto, de acuerdo con el artículo 93 de la citada Ley de Amparo, debe revocarse la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento, a fin de que el inferior pronuncie nueva sentencia, en la que tome en consideración las citadas pruebas".

En el mismo orden de ideas, una vez que se han recibido las pruebas que en su caso hayan ofrecido las partes, se pasa al período de alegatos, en el que pueden alegar tanto el quejoso, como el Ministerio Público y el tercero perjudicado, si lo hay. En la misma audiencia, se resolverá si se concede o se niega la suspensión definitiva, o bien lo procedente cuando al celebrarse la audiencia, se encontrara probado que ya se resolvió la suspensión definitiva en otro juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y las mismas autoridades, caso en el que se declara sin materia el incidente de suspensión y se podrá imponer al quejoso, a su representante o a ambos, una multa (artículo 134 de la Ley de Amparo).

En síntesis, en relación a los efectos de la suspensión, es preciso puntualizar las siguientes observaciones:

El artículo 138 de la Ley de Amparo, señala que la suspensión no impedirá la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él, con la salvedad de que no continuará el procedimiento si deja irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Por otra parte, la resolución que conceda la suspensión producirá efectos aún en el caso de que se interponga el recurso de revisión, pues así lo dispone el artículo 139 de la Ley de la materia.

En sentido contrario, el mismo numeral 139 señala que la suspensión deja de producir efectos si el quejoso no cumple con los requisitos que se le han fijado para suspender el acto reclamado. Asimismo, si se niega la suspensión definitiva la autoridad responsable puede ejecutar el acto reclamado, aun cuando se haya interpuesto el recurso de revisión; sin embargo, si la resolución es revocada y se concede la suspensión, los efectos serán para retrotraer las cosas al estado en que se encontraban a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto en la definitiva, si la naturaleza del acto lo permite.

2. SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y SUS EFECTOS.

La suspensión provisional se tramita normalmente en amparo indirecto, ante el juez de Distrito, a solicitud del quejoso, ya sea en su demanda de garantías o bien, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, conforme lo establece el artículo 141 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Art. 141.- "Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria".

Para la concesión de la suspensión provisional, deben llenarse los requisitos que señala el numeral 124 de la Ley de Amparo, mismos que analizamos en el inciso anterior, pero como premisa fundamental, del artículo mencionado se desprende que para la concesión de la suspensión provisional, se requiere que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, y que

esa ejecución pueda producir notorios perjuicios al quejoso (la privación de la libertad causa perjuicios de imposible reparación, sin embargo no se le da este tratamiento).

Por otra parte, el artículo 130 señala que el efecto de la suspensión provisional que se dicte, es para mantener las cosas en el estado que guarden, por tanto, no tiene efectos restitutorios; asimismo, que su tiempo de duración es desde que se da entrada a la demanda hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Sin embargo, no se suspende el procedimiento respectivo penal que en su caso se encuentre tramitándose en contra del quejoso ante la autoridad responsable, pues así lo establecen los artículos 136, párrafo primero y 138 de la Ley de Amparo, mismos que en lo conducente transcribimos:

"Art. 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste..."

"Art. 138.- En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso."

De igual forma, al conceder la suspensión provisional, el juez de Distrito debe establecer las condiciones necesarias para salvaguardar derechos de terceros, mediante una garantía que se fije al quejoso para que surta efectos la

medida cautelar, de conformidad a lo que establece el artículo 125 de la citada Ley, y esta garantía debe ser suficiente para garantizar los daños que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado, e indemnizarlo de los posibles perjuicios que se le causaran.

No obstante lo anterior, deberá atenderse a los criterios establecidos por la Corte en lo que se refiere a la garantía pecuniaria.

Sobre este punto es menester, citar las tesis siguientes:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. FIJACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA. ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE AMPARO. Si bien es cierto que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito goza de facultad discrecional para fijar el monto de la garantía en los casos en que procede la suspensión provisional, también resulta cierto que la discrecionalidad de su actuar, en ese aspecto, no debe hacerse en forma caprichosa o arbitraria, sino que debe razonar el porqué consideró prudente la imposición de dicha garantía, lo cual debe atender a las constancias de autos, la naturaleza del asunto y el tiempo probable de duración del juicio, con la finalidad de no vulnerar la igualdad procesal de las partes.”

Tesis II.A.1.K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Común, página 829.

“SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL. LA GARANTÍA QUE SE FIJE NO DEBE ATENDER AL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Si bien el artículo 124

bis de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales dispone que para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el Juez deberá exigir al quejoso el otorgamiento de una garantía, sin perjuicio de las demás medidas de aseguramiento que estime convenientes, lo cierto es que al fijarla no tiene que ceñirse a lo que establecen las leyes procesales federales o locales aplicables, ni a los límites fijados por la fracción I del apartado A del artículo 20 constitucional, porque tal medida cautelar no constituye una libertad provisional de carácter procesal, en la que se establece la obligación de garantizar los posibles daños; pero no en cuanto hace a la medida suspensiva que se otorga en un juicio de garantías, ya que ésta sólo tiene como objeto impedir la reaprehensión del quejoso y conservar la materia del amparo; por ende, si bien el monto de la garantía que debe exigirse queda al prudente arbitrio o criterio del órgano de control constitucional, lo cierto es que no parte de los mismos presupuestos y razones para el otorgamiento de la libertad caucional, por tratarse de instituciones y procedimientos totalmente diversos. Luego, es ilegal condicionar la suspensión del acto reclamado para que la misma continúe surtiendo sus efectos, a que se garantice por una cantidad hasta por el monto equivalente al probable daño causado, porque de acuerdo a la recta interpretación del citado precepto, el garantizar el monto del daño no constituye un requisito para conceder la suspensión, en tratándose de actos restrictivos de la libertad, sin perjuicio de asomarse al fondo del asunto y observar la naturaleza, modalidades y características del delito para fijar una garantía justa a criterio del juzgador que asegure la finalidad de la suspensión, que no es otra que preservar la materia del amparo hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del asunto, sin impedir la continuación del procedimiento y que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia."

Tesis I.7o.P.38 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Penal, Página 1227.

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL, APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE AMPARO. *Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecte la libertad personal, de conformidad con el artículo 124 bis de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe exigir del quejoso que exhiba una garantía, cuyo monto se fija tomando en cuenta la naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute, la situación económica del mismo y la posibilidad de que el impetrante se sustraiga a la acción de la justicia. Sin embargo, tratándose de la suspensión provisional, en la mayoría de los casos el juzgador carece de los elementos suficientes que le permitan constatar esas circunstancias; no obstante, en este caso, ante el inminente peligro de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, al otorgar la suspensión provisional del acto reclamado, lo procedente es cuantificar la garantía con los datos asentados en la demanda interpuesta, ya que con base en los informes previos podrá modificarse su monto para que surta efectos la suspensión definitiva, pues es hasta ese momento que se cuenta con los elementos suficientes para tal efecto, y tiene de facto plena aplicación el precepto 124 bis."*

Tesis I.7o.P.39 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Penal, Página 1231.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó la tesis 43/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, Novena Época, visible en la página 268, con el rubro:

***“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, y a la garantía que el quejoso debe otorgar en los casos en que aquéllas sean procedentes, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, y atendiendo a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la medida cautelar de que se trata, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, se arriba a la conclusión de que respecto a la suspensión provisional que se puede decretar con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando el Juez de Distrito las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y a virtud de la cual se ordena mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, surte sus efectos, al igual que ésta, inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad, que es la de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación. Además, debe tomarse en cuenta que ante el reciente*”**

conocimiento de los actos reclamados, el quejoso está menos prevenido que cuando se trata de la suspensión definitiva, y si ésta surte sus efectos desde luego, aun cuando no se exhiba la garantía exigida, lo mismo debe considerarse, por mayoría de razón, tratándose de la suspensión provisional, sin que ello implique que de no exhibirse garantía deje de surtir efectos dicha suspensión."

En relación con lo anterior, cabe mencionar que el artículo 128 de la misma Ley, establece el régimen jurídico de la contragarantía, cuyo objeto es dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado, permitir que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y, pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso por la realización del acto reclamado, si se concede el amparo. Quien otorga la contragarantía es el tercero perjudicado, y el monto de la misma es fijado por el juez, quien goza de criterio discrecional, con la salvedad de que el tercero perjudicado cubra el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso. Sin embargo, no se admite la contrafianza, si ejecutado el acto reclamado quedara sin materia el amparo. Cabe señalar que por lo general, la contrafianza no opera en materia penal, pues en la mayoría de los juicios de amparo en materia penal, por su naturaleza, no existe tercero perjudicado.

Ahora bien, si el quejoso reclama la garantía de libertad, el numeral 130, párrafo segundo, en comento, establece que al conceder la suspensión provisional, el juez de Distrito debe tomar las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso y quien quedará a su disposición, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora.

Asimismo, de acuerdo con el propio artículo 130, último párrafo, cuando se reclamen actos que afecten la libertad personal fuera de procedimiento judicial, el juez de Distrito debe conceder la suspensión provisional, fijando las medidas de aseguramiento que estime necesarias.

Desde luego, el juez federal únicamente tendrá a la vista los hechos o abstenciones que le constan al quejoso, quien bajo protesta de decir verdad los está manifestando en su demanda, de ahí que únicamente analizará si los actos reclamados son suspendibles o no, pues la certeza depende de los informes previos y de las pruebas que se ofrezcan y desahoguen en la audiencia incidental, también se podrá analizar si la suspensión fue solicitada, si esos actos no contravienen disposiciones de orden público³³ se causaría perjuicio al interés social de concederla y la dificultad para reparar el acto en caso de no hacerlo (requisitos señalados en el artículo 124 de la Ley de Amparo.), y por último observar los requisitos de efectividad, es decir fijar garantías para el caso que proceda.

Por lo que hace a la materia penal, generalmente los jueces de Distrito fijan como medidas de aseguramiento la presentación periódica del quejoso ante ese juzgado de Distrito o ante las autoridades responsables y una garantía en billete de depósito o efectivo.

Finalmente, debe decirse que en contra del auto que niegue o conceda la suspensión provisional, no cabe el recurso de revisión, y al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO CABE CONTRA ELLA EL RECURSO DE REVISIÓN.- *Contra el auto que la decrete o niegue no cabe el recurso de revisión".*

³³ Cfr. BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El Amparo Mexicano, Teoría Técnica y Jurisprudencia*, Segunda Edición, Editorial Cárdenas, México, 1971, pág. 501.

3. LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y SUS EFECTOS.

La suspensión definitiva se distingue de la provisional, en razón del mandamiento por medio del cual se decreta³⁴, así como en el tiempo de su duración, ya que la provisional se decreta en un auto que surte sus efectos hasta en tanto no se dicte la definitiva, en tanto que esta última se resuelve en una sentencia interlocutoria y tiene vigencia hasta que se dicta la sentencia definitiva en el amparo, acto en el cual si se analiza la certeza del acto reclamado además de si son suspendibles o no los requisitos del artículo 124 citado y los requisitos de efectividad conforme a la tesis administrativa aplicable a todas las materias, que se transcribe a continuación :

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, TÉCNICA QUE DEBE SEGUIRSE EN EL ESTUDIO DE LA. *Por razón de técnica en la suspensión definitiva del acto reclamado, deben analizarse, por su orden, las siguientes cuestiones: A) Si son ciertos o no los actos reclamados (premisa), B) Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales), C) Si se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 de la ley de amparo (requisitos legales), y D) Si ante la existencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía (requisitos de efectividad)."*³⁵

Informe de labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Jurisprudencial 6, página 62.

A pesar de estas diferencias, la suspensión definitiva al igual que la provisional, está sujeta a los requisitos que señala el artículo 124 de la Ley de

³⁴ MIRÓN REYES, Jorge Antonio, *El Juicio de Amparo en Materia Penal*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 423.

³⁵ PÉREZ DAYÁN, Alberto, *Ley de Amparo. Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia*, Décimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2003. pág. 131.

Amparo, los que ya hemos analizado en el apartado anterior, por lo cual, únicamente los enunciaremos:

a).- Que la solicite el agraviado (cabe mencionar que generalmente el quejoso solicita en la demanda de garantías tanto la suspensión provisional, como la definitiva).

b).- Que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; y

c).- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

Aunados a estos requisitos, como ya se dijo, para la concesión de la suspensión definitiva, debe existir certeza del acto reclamado y la suspensibilidad de éste conforme a su naturaleza.

Las facultades que le confiere la Ley de Amparo al juez de Distrito para conceder la suspensión, se encuentran en el artículo 124, parte final de la misma, que establece: *"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio"*.

Estas facultades, autorizan legalmente al juez de Distrito para establecer en la interlocutoria, las modalidades a que debe quedar sujeta la suspensión definitiva, tanto frente al quejoso, como a las autoridades responsables, ya que éstas no pueden ejecutar el acto reclamado que se haya paralizado o detenido, pues pensar lo contrario equivaldría a hacer nugatoria la suspensión, y por lo que hace al peticionario del amparo, también puede fijarle requisitos, como es una garantía, presentarse periódicamente ante el juzgado de amparo o ante la autoridad responsable, no ausentarse del lugar en que reside, etcétera.

Por tanto, si el acto reclamado no es cierto, o bien, a pesar de que exista el acto reclamado éste no es susceptible de paralizarse, porque se trata de un acto negativo, o totalmente consumado; si la detención afecta al interés social o viola disposiciones de orden público; si con motivo de la ejecución del acto no se causan al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación, el juez de Distrito debe negar la suspensión definitiva. Un ejemplo de lo anterior, lo encontramos en los Precedentes de la Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXVII, visible en la página 2198, bajo el rubro siguiente:

"ORDEN DE APREHENSIÓN, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LA.- Es improcedente conceder la suspensión contra el auto que ordena la aprehensión de un individuo que ha sido condenado por sentencia ejecutoria, orden que tiende a cumplir con la sentencia en que se establece la verdad legal, porque de concederla, se afectaría el orden público, que está vinculado estrechamente en que no se estorbe en forma alguna el cumplimiento de las sentencias de la índole señalada".

Por otra parte, la interlocutoria que niega la medida cautelar suspensiva, deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para ejecutar el acto reclamado, dejando insubsistente la suspensión provisional, si ésta se hubiese concedido, de conformidad con el numeral 139, último párrafo de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Art. 139.- "... El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de éste se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión

provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita".

Asimismo, de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Amparo, la interlocutoria suspensiva no sólo puede conceder o negar la suspensión definitiva al quejoso, sino también puede declarar que el incidente ha quedado sin materia³⁶, cuando aparezca debidamente probado que ya se resolvió la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las mismas autoridades.

Por su parte, *el artículo 140 de la Ley de Amparo, establece que "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento".* A este respecto, resulta útil mencionar que el Doctor Ignacio Burgoa estima que *"el hecho o causa superveniente es aquella circunstancia, acaecida con posterioridad a la interlocutoria suspensiva, que viene a cambiar algunas de dichas tres condiciones genéricas en cuya satisfacción o no satisfacción se hubiere basado, respectivamente, la concesión o la denegación de la suspensión definitiva".*³⁷

De lo anterior, es posible concluir que la Ley de Amparo consigna la posibilidad de que la resolución dictada en la suspensión definitiva puede ser revocada si con posterioridad a esta interlocutoria y dentro del procedimiento, surgen circunstancias que hacen improcedente la suspensión otorgada, o bien circunstancias que demuestran la existencia de las condiciones de procedencia para conceder la suspensión definitiva, y que antes estaban ausentes.

³⁶ MIRÓN REYES, Jorge Antonio, *op. cit.* pág. 423.

³⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.* pág. 801.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, argumentó que *"es posteriormente a la celebración de la audiencia relativa (la incidental) cuando el a quo (Juez de Distrito) se encuentra en la hipótesis prevista por el aludido artículo 140; y es lógico que así sea, dado que la suspensión provisional está legalmente prevista para que sea decretada sin que cuente el juzgador con más elementos que los proporcionados por la parte quejosa; y su duración es efímera, ya que será en la audiencia a que se refiere el artículo 131 de la ley de la materia, cuando contando con mayores elementos, incluso con los que proporcionen las responsables y los terceros perjudicados si los hay, el juzgador esté en aptitud de resolver acerca de la suspensión definitiva"*.³⁸

La modificación o revocación de la resolución suspensiva a que nos hemos referido, se tramita en forma incidental, pues así lo ha determinado la jurisprudencia de la Suprema Corte, prohibiendo a los Jueces de Distrito que decidan de plano si la interlocutoria suspensiva debe ser modificada o revocada por hechos supervenientes.

En relación a lo anterior, la resolución que se dicte en el incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva, es recurrible en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, de conformidad con el artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo, el cual establece:

"Artículo 83.- Procede el recurso de revisión: I.- ... II.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales: a).- Concedan o nieguen la suspensión definitiva; b).- Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; ..."

³⁸ *Ibidem.*

CAPÍTULO IV.

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO "PRIVATIVO DE LIBERTAD".

El autor Jorge Alberto Silva Silva, establece que *“una de las medidas cautelares de naturaleza personal más socorridas, típicas o representativas del proceso penal, es aquella que asegura la **restricción de la libertad personal o física** del sujeto pasivo del proceso penal, presumido como sujeto activo del delito, que lo que se busca es asegurar la ejecución de la eventual condena, la disponibilidad del sujeto pasivo del proceso penal, a los actos procesales e impedir que destruya las fuentes de prueba”*.³⁹

Por su parte Guillermo Cabanellas, señala que *“tales palabras pueden constituir delito, acción justiciera o medida de cautela... Privación de la libertad cautelar es la adoptada con los sospechosos; y de índole judicial, la prisión preventiva o provisional durante la tramitación de las causas y en cuanto a los procesados por demás peligrosos o acusados de graves delitos. Por último, es expresión de condena, tras el juicio y la sentencia pertinente, toda pena privativa de libertad.”*⁴⁰

Antes de realizar el estudio de los actos “privativos de libertad”, es necesario transcribir los artículos 14, su segundo párrafo y 16, párrafos primero al octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser de capital importancia para tratar el tópico en cita.

*“Art. 14.- ...**Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se***

³⁹ SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición, Editorial Oxford, Colección textos Jurídicos Universitarios, México, 2000, pág. 493.

⁴⁰ CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Vigésima Edición, Editorial Heliasta, Argentina, 1981, Tomo VI, pág. 424.

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado... La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público... Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder... En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley... Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo

anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

Ahora bien, por acto de privación de la libertad debe entenderse aquel que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de este derecho del gobernado, sin embargo, no todo acto de autoridad provoca esos efectos, no obstante que exista una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

En efecto, existen actos que restringen el ejercicio de este derecho en forma provisional, momentánea o preventiva pero no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de dicho derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos.

Por lo que, no basta que un acto de autoridad produzca una afectación en el ámbito jurídico para que se repunte "acto de privación" en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo tengan el carácter de definitivos.

En conclusión si la privación de un derecho, bajo los aspectos indicados anteriormente es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo; por el contrario, si cualquier acto autoritario por su propia índole, no tiende a dicho objetivo sino que la restricción provisional es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia P./J. 40/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Novena Época, visible en la página 5, del texto literal siguiente:

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con

competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.”

Asimismo robustece el anterior criterio la tesis III.2o.P.117 P, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Novena Época, visible en la página 1068, intitulada:

“ORDEN DE PRESENTACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN SU CONTRA, PORQUE AL NO CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD NO SE AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL INDICIADO. La orden de presentación fundada y motivada dirigida a la quejosa para que acuda a declarar ante la autoridad ministerial constituye un acto de molestia que no es privativo de su libertad, por lo que su interés particular de no comparecer, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, no puede estar por encima del interés público consistente en que la sociedad pretende que el Ministerio Público se aboque a la averiguación de los sucesos que pudieran resultar constitutivos de delito, para lo cual tiene que practicar todas las diligencias tendientes a esclarecer los hechos, pues de lo contrario se obstaculiza y limita su función investigadora,

además de que lejos de coartarle a aquélla algún derechos satisfice sus garantías constitucionales de audiencia y defensa, en virtud de que está en condiciones de conocer los ilícitos que se le atribuyen, así como las probanzas que obran en la averiguación, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la ley de la materia.”

Ahora bien, la privación de la libertad como acto reclamado la debemos analizar tomando en cuenta si la detención se está realizando, es decir si el acto es presente, o bien si se trata de un acto futuro inminente (orden de aprehensión no ejecutada)⁴¹ y si la detención es justificada por tratarse de la comisión de un delito o si es ilegal totalmente por no estarse en los casos que permite la detención del gobernado la Constitución Federal en su artículo 16.

Si el acto es presente y se actualiza el supuesto en que el quejoso reclama un acto consistente en la privación de su libertad, esto es, cuando el peticionario del amparo se encuentra detenido ante autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, y no se trate de la comisión de un delito, es decir, la privación es ilegal totalmente, el juez de Distrito debe concederle la suspensión provisional, para el efecto de que sea puesto en libertad. Lo anterior tiene su fundamento en el párrafo sexto del artículo 136 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Art. 136, párrafo Sexto.- "Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior".

⁴¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*. Quinta Edición. Ediciones Jurídicas Alma. 2003. pág. 458.

De la anterior transcripción podemos precisar que aún cuando el artículo señala que esta medida cautelar se concederá "si procediera", la suspensión debe otorgarse, ya que la propia ley en el artículo 130, último párrafo, se refiere a la concesión de la suspensión cuando el acto reclamado consista en la detención fuera de procedimiento judicial; igualmente el numeral 136, párrafo sexto, reitera que el efecto de la suspensión tratándose de este tipo de actos, será la libertad del quejoso, a menos que se refiera a un supuesto de flagrancia, situación en la cual deberá ser remitido inmediatamente al Ministerio Público.

A su vez, consideramos útil mencionar el referido párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional, que a la letra dice:

Art. 16 constitucional "...Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal".

Sin embargo, si esta detención la efectuaron porque el quejoso cometió un delito en flagrancia, o bien la detención fue una orden decretada por el Ministerio Público, en uso de las facultades que le confiere el párrafo quinto del artículo 16 constitucional a que nos referimos en líneas anteriores, la medida suspensiva se concede para efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito por lo que hace a su libertad personal en el lugar donde se encuentre, sin perjuicio de que sin dilación alguna sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad si procediera o su retención dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o noventa y seis horas en aquéllos casos que la ley prevea como delincuencia organizada, como lo dispone el párrafo séptimo del citado artículo 16 de nuestra Carta Magna, plazo en que el Ministerio Público debe

ordenar su libertad o realiza la consignación con detenido ante la autoridad judicial.

Ahora bien, si la privación de la libertad obedece al cumplimiento de una orden de juez, la suspensión se concede para el efecto de que se ponga de inmediato a disposición del órgano jurisdiccional correspondiente para la continuación del procedimiento penal, debiendo en estos casos, la autoridad responsable, indicar en su informe previo la fecha y hora de la detención y de la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público o autoridad judicial.

Por otra parte, si el quejoso se encuentra detenido ante el Ministerio Público, por haber ejercido este último las facultades que le confieren el artículo 16 constitucional párrafo quinto, o por haber sido detenido por dicha autoridad en flagrancia, la suspensión provisional surtirá efectos para que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito por lo que hace a su libertad personal en el lugar en que se encuentre, y a disposición del agente del Ministerio Público, por lo que hace a la continuación del procedimiento penal, sin perjuicio de que se consigne al quejoso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas, según el caso, contados a partir de su detención, o bien ordene su libertad si procediere. Si no se trata de flagrancia o urgencia, el quejoso deberá quedar en inmediata libertad, sin perjuicio de la integración de la averiguación previa.

Así lo dispone el párrafo tercero del artículo 136 de la Ley de Amparo, cuyo texto es el siguiente:

Art. 136.- "... De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir

flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención".

A) LA SUSPENSIÓN FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Este tipo de suspensión es aquélla que se concede cuando el peticionario del amparo reclama una orden de detención que pretenden realizar autoridades administrativas distintas a la del Ministerio Público. En estos casos, si el acto es futuro, el juez de Distrito siempre debe otorgar la suspensión tanto provisional como definitiva, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, esto es, para que no se le prive de su libertad personal hasta en tanto se notifique la interlocutoria que se dicte acerca de la suspensión definitiva.

Sirve de apoyo la tesis 1a./J. 66/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Novena Época, visible en la página 434:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO SE RECLAMAN ÓRDENES DE DETENCIÓN GIRADAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y EL QUEJOSO AÚN NO HA SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXIGIR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS AQUÉLLA. *Si se toma en consideración que las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial realizadas durante la etapa de averiguación previa, forman parte del procedimiento penal y son fundamentalmente de investigación, aunque existen dos supuestos (flagrancia y urgencia), autorizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales dichas autoridades pueden ordenar o proceder a la detención de una persona, mientras que aquellas que*

practica la autoridad judicial conforman el proceso penal, cuando se promueve juicio de amparo en contra de una orden de detención girada por autoridades administrativas dentro del procedimiento penal y el quejoso aún se encuentra en libertad, el juzgador deberá conceder la suspensión provisional, cuyo efecto consistirá en que no se le prive de dicha libertad hasta en tanto se le notifique a la autoridad responsable la resolución sobre la suspensión definitiva, según lo establece el artículo 130 de la Ley de Amparo, siendo indispensable, para que surta efectos la provisional, el que el juzgador exija una garantía. Ello es así, porque de no fijarse ésta se corre el riesgo de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia y se entorpezca el procedimiento penal, en franca violación a los principios contenidos en los artículos 124, 124 bis, 130, 136, 138 y 139 de la ley de la materia, así como en la exposición de motivos y en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora relativos a la adición del artículo 124 bis al citado ordenamiento legal, pues en ellos se ha establecido que la suspensión no puede constituir un medio que permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos y, por tanto, el Juez de Distrito puede tomar las medidas que estime pertinentes para asegurar al quejoso aun cuando se trate de actos derivados de un procedimiento penal, y el quejoso tiene el deber de comparecer ante el Ministerio Público dentro de los tres días siguientes para que continúe surtiendo efectos la suspensión; de tal suerte que cuando el artículo 124 bis de la mencionada ley prevé que "Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el Juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.", indudablemente establece para el juzgador la obligación de fijar una garantía cuando los actos privativos de la libertad provengan de autoridades administrativas y el presunto responsable aún no haya

sido privado de ella, pues con tal medida de aseguramiento se pretende salvaguardar tanto la garantía constitucional de libertad personal como el deber de perseguir los delitos, aspecto este último en el cual se encuentra interesada la sociedad."

De igual forma, sirve de sustento la tesis jurisprudencial del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 90 Sexta Parte, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, página 183:

"SUSPENSIÓN. CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS

RECLAMADOS. *La suspensión a que se refieren los artículos 124 y relativos de la Ley de Amparo conforme a la jurisprudencia ya establecida, no sólo puede concederse respecto de actos ya dictados o actualizados, sino también respecto de actos futuros inminentes (tesis número 19 visible en la página 50 de la Sexta Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, que con el mismo número aparece en la página 36 de la Octava Parte del Apéndice 1917-1975). Y junto con estos últimos actos pueden comprenderse, en principio, no sólo aquellos actos que tendrán que dictarse necesariamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquellos actos que en forma razonable puedan estimarse como consecuencia lógica del acto existente, o que se trate de actos derivados de éste en forma tal que la realización de aquéllos actos esté condicionada a la existencia legal de éste, si tales actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban, o a causar perjuicios de difícil reparación. Pues la suspensión podría hacerse nugatoria si las autoridades quedaran en posición de ejecutar actos futuros, derivados del existente o condicionados a la validez de éste, cuyas consecuencias fueran a hacer imposible o dificultar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, que es el*

*efecto propio de la sentencia que concede el amparo (artículo 80 de la Ley de Amparo), cuya materia debe preservar la suspensión.*⁴²

Como medidas de aseguramiento, el juez de Distrito puede fijarle que se presente ante el Ministerio Público cuantas veces sea requerido para ello con el objeto de la investigación de algún delito.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, párrafo final, y 136, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, los cuales se deben de interpretar en forma armónica, con independencia que uno refiere a la provisional y el otro a la definitiva, mismos que establecen:

Art. 130.- "...El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior".

Art. 136.- "...Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional lo permite, o su consignación".

Este párrafo se refiere a la privación de la libertad consumada, caso en el que el juez deberá tomar sus medidas y procurar que el quejoso no se sustraiga de la acción de la justicia, si la detención obedece a la comisión de un delito; de

⁴² GÓNGORA PIMENTEL, Genaro y SAUCEDO ZAVALA, María Guadalupe. *La Suspensión del Acto Reclamado*. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 2002. pag. 27 y 28.

ahí que los jueces conceden la suspensión para el efecto de que el quejoso quede en libertad, salvo que haya cometido un delito, caso en el que el efecto será ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público.

En relación a las medidas de aseguramiento, cabe hacer mención de la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 315, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo X-Noviembre, Octava Época, bajo el rubro:

"SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.- *La medida suspensiva que se otorga contra actos que afectan la libertad personal, no paraliza el procedimiento penal sino sólo impide que la autoridad pueda disponer de la libertad del agraviado, e incluso si aún no ha sido afectada, puede impedir la aprehensión y detención del quejoso. Pero siempre el juez de Distrito al decretar la citada medida suspensiva, debe tomar las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso, a fin de que éste no se sustraiga a la acción de las autoridades responsables, en caso de que le sea negado el amparo. Tales medidas de aseguramiento quedan al prudente arbitrio o criterio del juez federal en cuanto a su idoneidad, ya que pueden consistir en el otorgamiento de una garantía pecuniaria (depósito en efectivo o fianza), o en diversas obligaciones que se impongan al quejoso tendientes a evitar la citada sustracción, como podrían ser su comparecencia periódica ante el juez de Distrito o ante las autoridades responsables, sujeción a vigilancia policiaca, arraigo en su domicilio e inclusive su reclusión en el lugar que determine el juez federal".*

B) LA SUSPENSIÓN DENTRO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

En este tipo de suspensión cuando el acto es futuro inminente, existen dos supuestos. El primero de ellos es cuando se reclama un acto consistente en una orden de aprehensión decretada por un juez, y el delito que se le imputa al quejoso alcanza el beneficio de la libertad provisional bajo caución, conforme a lo establecido en la fracción I, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal en vigor; esto es, que no sea un delito de aquéllos considerados como graves por la ley sustantiva. En este caso, la suspensión surtirá efectos para que el quejoso no sea privado de su libertad personal, quedando a disposición del juez de Distrito por lo que hace su libertad personal⁴³, sin perjuicio de la continuación del procedimiento penal de donde emana el acto reclamado.

Para que surta efectos esta suspensión, el juez de amparo fija una garantía en billete de depósito o en efectivo que debería exhibirse ante él, dentro de un plazo establecido; asimismo, que se presente ante el juez responsable a rendir su declaración preparatoria correspondiente, y cuantas veces sea requerido por dicha autoridad para la continuación de su proceso; que no se ausente del lugar de su residencia, sin permiso del Tribunal Federal; que informe de inmediato al juez de Distrito cualquier situación jurídica en relación con su proceso, etcétera.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis 1a./J. 94/2001, misma que se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, en la página 26, misma que es del rubro y texto siguiente:

***“SUSPENSIÓN EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.
DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 138,***

⁴³ TRON PETIT, Jean-Claude, Manual de los Incidentes del Juicio de Amparo. Tercera Edición. Editorial Themis. México. 2000, pág. 249.

SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO AL CONCEDERLA GOZA DE LA MÁS AMPLIA FACULTAD PARA IMPONER AL QUEJOSO LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA PARA RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE ESA MEDIDA. Del criterio sustentado por esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 226, así como de la exposición de motivos de la iniciativa que adicionó un segundo párrafo al artículo 138 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y de los preceptos de dicha ley que rigen la suspensión del acto reclamado, se desprende que el Juez de amparo cuenta con las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes cuando conceda la suspensión tratándose de una orden de aprehensión emitida en contra del quejoso, entre ellas, la prevista en el citado párrafo, consistente en su comparecencia ante el Juez de la causa, como requisito para que surta efectos la suspensión concedida; medida que tiene como finalidad que el quejoso sea devuelto a la autoridad responsable en caso de que le sea negado el amparo, que no se sustraiga a la acción de la justicia, y que la concesión de la suspensión no constituya un obstáculo para la continuación del procedimiento penal, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del propio artículo 138, dicho procedimiento debe continuar para asegurar un equilibrio entre el interés particular del agraviado que solicita amparo en contra de un acto que afecta su libertad personal y el interés de la sociedad en general. De manera que aun cuando el segundo párrafo del citado precepto, no establece expresamente que la comparecencia del quejoso ante el juzgado de la causa tenga por objeto que rinda su

declaración preparatoria, del análisis de los elementos antes citados se advierte que esa es precisamente su finalidad, toda vez que al ser dicha declaración parte de la instrucción, resulta necesaria para la continuación del proceso seguido en contra del quejoso, quien no puede quedar eximido de rendirla por gozar de la suspensión. Lo anterior, sin menoscabo del beneficio que en favor del gobernado prevé la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que no podrá ser obligado a declarar, prerrogativa que puede hacer valer en el momento en que comparezca ante el Juez de la causa, al desahogo de dicha diligencia.”

Estas medidas han sido criticadas por algunos juristas, sin embargo no hay que olvidar que éstas son discrecionales y que el procedimiento penal es de orden público y por tanto, la sociedad está interesada en que se cumplan los trámites respectivos; sin embargo, habría que analizar que la medida de obligar al quejoso a que se presente a declarar en el plazo constitucional ante el juez responsable, trae como consecuencia la continuación de un procedimiento con términos fatales, como lo es el de 24 horas para determinar la situación jurídica del inculcado, lo cual estriba en una cesación de efectos que concluye con un sobreseimiento. Tal vez para evitar el sobreseimiento en estos casos fue que modificaron la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, pero al parecer desatendieron la existencia de la fracción XVI del mismo precepto, la cesación de efectos.

Ahora bien, respecto a las citadas medidas de aseguramiento, resulta conveniente asentar que si bien es cierto que el artículo 139 de la Ley de Amparo, establece que el auto en que un juez de Distrito concede la suspensión dejará de surtir sus efectos si el agraviado no llena dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le fijaran para suspender el acto reclamado; a mi juicio dicho numeral no debe entenderse en el sentido de que el juez de Distrito puede negar la suspensión definitiva a falta de cumplimiento de alguna de estas

medidas, y al respecto se han referido las siguientes Tesis de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomos XII Agosto, XI Marzo, y XI febrero, páginas 582, 325 y 334 respectivamente, bajo los rubros:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN. LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL QUEJOSO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENADORA PARA QUE RINDA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA DENTRO DEL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, NO ES RAZÓN SUFICIENTE PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA.- *Es contrario a derecho el proceder del Juez a quo cuando niega la suspensión definitiva del acto reclamado que se hizo consistir en la orden de aprehensión dictada en contra del quejoso, y su respectiva ejecución a cargo de las autoridades correspondientes, apoyándose en la consideración de que quien intenta la acción constitucional dejó de cumplir con una de las condiciones a que se supeditó la vigencia de la suspensión provisional, relativa a comparecer ante la responsable ordenadora a rendir su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al otorgamiento de la garantía que se le fijó como requisito de definitividad; en razón de que, el artículo 136 de la Ley de Amparo, imperante establece que si el acto reclamado afecta la libertad personal la suspensión siempre es procedente, cambiando sólo y según el caso los efectos de esa medida cautelar; por tanto, si se reclama una orden de aprehensión, es evidente que la suspensión de ese acto debe de concederse."*

"ORDEN DE APREHENSIÓN. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN LA.- *Efectuando una interpretación de los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, se puede establecer que el efecto que produce la suspensión del acto reclamado, en los casos en que éste se hace*

consistir en una orden de aprehensión, acto con el cual se inicia el procedimiento penal para los efectos del juicio constitucional, lo es únicamente, como caso de excepción en tratándose de materia penal, para que el quejoso quede a disposición de la autoridad de amparo, por lo que respecta a su libertad personal, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora; sin ser obstáculo a lo anterior el que se presente ante el Juez de la causa para la continuación del procedimiento instaurado en su contra y sin que esto último implique, en caso de no hacerlo, fundamento para que le sea negada la medida suspensiva definitiva solicitada. Pues en todo caso, el que el quejoso cumpla o no con ese requisito procesal traerá a su vez la consecuencia de que la suspensión concedida deje de surtir efectos, con todos los perjuicios que tal medida acarrearía, pero no significa que el quejoso se encuentre obligado a probar ante el Juez de amparo que cumplió con la presentación establecida como obligación para que fuera decretada la suspensión provisional del acto reclamado, toda vez que no existe la disposición expresa en la Ley de Amparo que así lo determine."

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ORDEN DE APREHENSIÓN. NO ES OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO EL QUE SE PRESENTE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, PARA OTORGAR LA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 136 de la Ley de Amparo, la negativa de otorgar al quejoso la suspensión definitiva le causa agravios, puesto que su otorgamiento no está supeditado a que éste pruebe, tratándose de actos que afecten su libertad personal, que además de otorgar la caución fijada se haya puesto a disposición de la autoridad del orden penal que deba juzgarlo; ya que el efecto de la suspensión concedida es que quede a disposición de la autoridad que conoce del juicio de garantías, y el hecho de que se presente ante el Juez de la causa, se convierte en una obligación del quejoso,

que en caso de no cumplir implicaría que la medida quedara sin efecto, mas no puede ser requisito para que se otorgue, ya que para esto basta con que se reúnan los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, y que se haya otorgado la garantía fijada."

De acuerdo con nuestra idea inicial acerca de los dos casos que se presentan tratándose de la suspensión contra un acto futuro inminente de autoridad judicial, el segundo de los supuestos es aquél en el que los hechos delictuosos que se atribuyen al quejoso no alcanzan el beneficio de la libertad provisional bajo caución, conforme a la fracción I, apartado A, del precepto 20 constitucional en vigor, esto es, cuando el delito que se le imputa al acusado es considerado como grave por el código de procedimientos penales, caso en el que la suspensión provisional sólo surte efectos para que una vez aprehendido el quejoso, quede a disposición del juez de Distrito por lo que respecta a su libertad personal, en el lugar donde sea internado, y a disposición del juez de la causa por lo que hace a la continuación del procedimiento, debiendo la autoridad responsable informar al juez de Distrito cualquier situación jurídica relacionada con el asunto, esto en observancia a la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

La primera hipótesis se concede con la salvedad de que dicha medida cautelar no surtirá sus efectos si con posterioridad a la concesión de la medida suspensiva, el quejoso es sorprendido en flagrante delito, o la retención la decreta el Ministerio Público con base en la facultad que le confiere el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Federal vigente.

En estos dos supuestos, es necesario que la autoridad responsable manifieste al juez de amparo en su informe previo y justificado que rinda⁴⁴, cuáles son los hechos delictuosos que se imputan al quejoso, la penalidad aplicable, la

⁴⁴ BAZDRESCH, Luis, *El Juicio de Amparo, Curso General*. Sexta Edición. Editorial Trillas, México, 2000. págs. 186 y 187.

cuantía de los daños causados o del beneficio económico obtenido, en caso de que se trate de delito de carácter patrimonial.

Los anteriores supuestos, se encuentran previstos en los párrafos primero, cuarto y quinto del multireferido artículo 136 de la Ley de la materia, que a la letra dicen respectivamente:

Art. 136.- "Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiere a delito que conforme a la Ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación".

A este respecto, podemos considerar que esta disposición tiene como propósito proteger la integridad física del quejoso, lo cual no impide que éste pueda ser aprehendido, precisamente porque su único efecto es que quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que se encuentre detenido o recluso, del cual no podrá ser trasladado.

Como sustento a lo anterior, me permito transcribir las siguientes tesis:

"ARRAIGO DOMICILIARIO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO GRAVE. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN QUE LO DECRETA, LA SUSPENSIÓN DEBE OTORGARSE PARA EL EFECTO DE QUE EL INculpADO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUANTO A SU LIBERTAD PERSONAL SE REFIERE Y A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA LA CONTINUACIÓN DE LA ORDEN RECLAMADA. La tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/99, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 55, de rubro: "ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.", que establece que el arraigo es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, es obligatoria para los tribunales federales y locales, de acuerdo con lo contemplado en el numeral 192 de la misma ley; por tanto, si el acto reclamado en un juicio de amparo indirecto consiste en una orden de arraigo domiciliario por la comisión de un delito considerado grave por la ley, la suspensión debe otorgarse para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en cuanto a su libertad personal se refiere y a disposición de las autoridades responsables para la continuación del arraigo reclamado, por lo que de ninguna manera puede otorgarse esa medida cautelar para el efecto de que el peticionario de garantías quede en libertad provisional bajo caución, toda vez que por tratarse de delito grave, la ley no permite otorgar ese beneficio, de acuerdo a lo previsto en la fracción I del apartado A

del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Tesis I.7o.P.50 P, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, página: 1678.

“ORDEN DE DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL SOLO EFECTO DE QUE UNA VEZ CUMPLIMENTADA, EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE AMPARO POR LO QUE SE REFIERE A SU LIBERTAD PERSONAL Y A DISPOSICIÓN DE LA ORDENADORA PARA LA CONTINUACIÓN DE ESE PROCEDIMIENTO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 124 y 136 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional en contra de la orden de aprehensión emanada de una autoridad jurisdiccional tiene dos diferentes alcances, según el delito por el que se libra, permita o no la libertad provisional bajo caución. En el primer supuesto, la suspensión provisional surte el efecto de que el mandamiento no se cumpla hasta en tanto se resuelva la definitiva, debiendo el Juez de amparo tomar las medidas de aseguramiento pertinentes. En el segundo supuesto, la suspensión sólo tiene el efecto de que el impetrante de garantías quede a disposición del Juez de amparo por lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad ordenadora para la continuación del procedimiento. De lo anterior, se deriva que la intención del legislador fue que cuando el Juez responsable pueda otorgar el beneficio de la libertad caucional, pueda también el Juez de amparo conceder la suspensión en contra de la orden (motivo de esa privación de la libertad) para que no se cumpla; por tanto, el Juez responsable que

dicta una orden de detención provisional con fines de extradición, según lo dispone el artículo 26 de la Ley de Extradición Internacional, no puede otorgar el beneficio de la libertad provisional mientras no se considere satisfecha la petición formal de extradición, ni tampoco el Juez de amparo puede conceder la suspensión en contra de esa orden para que no se cumpla, aun tratándose de delitos por los que pudiera proceder el otorgamiento del beneficio de la libertad caucional."

Tesis II.2o.P.132 P, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, página: 1442.

Ahora bien, cuando el quejoso reclama como acto un auto de formal prisión, encontrándose privado de su libertad a disposición del juez de la causa, y tiene derecho a la libertad caucional por tratarse de un delito no grave, se le podrá otorgar el beneficio de su libertad provisional, pues así lo determina el segundo párrafo del artículo 130, cuando señala:

"...sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, sin perjuicio de que además pueda tomar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes".

Al respecto, existen los siguientes criterios:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN LA SUSPENSIÓN. *La medida de aseguramiento consistente en ordenar al quejoso que se presente ante el Juez de la causa para la continuación del procedimiento (conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo) es para todo acto privativo de la libertad personal, incluido el*

auto de formal prisión, pero en todo caso es perfectamente aplicable cuando lo que se reclama es la orden de aprehensión por la comisión de un delito no grave y que no ha sido ejecutada, precisamente porque el juicio penal o proceso penal aún no comienza y es necesario que se presente a declarar en preparatoria para la continuación del procedimiento, por ende, cuando se trata del auto de formal prisión, la medida debe tomarse analizando la situación del procesado, pues si estuviera detenido no habría la necesidad de ordenar su presentación y para el caso de que se encuentre en libertad provisional bajo caución, bastará ordenarle que continúe presentándose ante el Juez de la causa cuantas veces sea requerido para la continuación del procedimiento como medida para garantizar la seguridad del quejoso, de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 136 de la Ley de Amparo, determinación que no contraviene lo señalado en la tesis por contradicción 1a./J. 16/97, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.", puesto que ésta se refiere al caso concreto de orden de aprehensión."

Tesis I.7o.P.45 P, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, página 987.

"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA FACULTAD DE OTORGARLA ES UNA INSTITUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO QUE TIENE RELACIÓN DIRECTA CON LA NORMA CONSTITUCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I. La facultad de otorgar la libertad provisional bajo caución es una institución del juicio de amparo que tiene relación directa con la

norma constitucional contenida en el artículo 20, fracción I, y esa facultad opera al tenor del propio precepto, sin que los órganos de control constitucional se encuentren supeditados a que primero actúen las autoridades de las instancias, sino que, precisamente, cumpliendo con aquella función de vigilantes del respeto a las garantías de todo gobernado, es que en el juicio de amparo se puede discutir y analizar la interpretación de las normas penales, tutelando sobre todo la libertad del individuo en cualquier momento en que éste se encuentre privado de la misma. Luego, es claro que si el artículo 172 de la Ley de Amparo contempla la institución de la libertad caucional, esto tiene relación con el referido artículo 20 constitucional, fracción I, porque precisamente aquel beneficio deriva de este precepto, acogido obligatoriamente por todas las legislaciones secundarias a fin de lograr la concordancia que debe existir entre ellas y la Ley Suprema. Así, al señalar que se podrá otorgar la libertad caucional si procediere, esta procedencia debe tratarse al tenor necesariamente de las leyes que la prevén, o sea, la Constitución y las normas que de ella emanan en el caso concreto, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que se estimaran pertinentes decretar a fin de evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, salvaguardando así la garantía constitucional y los objetivos propios de la persecución de los delitos, para lo cual sirve de fundamento lo previsto por el artículo 136, de la Ley de Amparo, en ausencia de normas específicas que regulen tal situación en la suspensión del amparo directo.”

Tesis XII.10.13 P, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, página 519.

Por su parte, el párrafo séptimo del mismo numeral 136, establece que:

"En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el Juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 Constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado".

La Suprema Corte en diversas ejecutorias ha establecido criterios aclaratorios respecto de la facultad del juez de Distrito de conceder al quejoso la libertad caucional, una de ellas es la emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIX, visible en la página 575, bajo el rubro:

"LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSIÓN DE SU RESTRICCIÓN. (LIBERTAD CAUCIONAL). *No se trata de concederle al quejoso el beneficio a que se refiere la fracción I del artículo 20 Constitucional, es decir, el de la libertad caucional, si se está dentro de lo previsto por el artículo 136 de la Ley de Amparo que dispone que: "si el acto reclamado afecta a la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal, por lo que hace a la continuación de éste", pero como esta Sala lo ha resuelto en varias ejecutorias, al concederse la orden de suspensión, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad*

responsable, si no se le concediere el amparo, entre las que se encuentran el otorgamiento de fianza: la obligación del quejoso de presentarse ante el juez de la causa cuantas veces lo estime conveniente, y hacerlo vigilar por la policía".

Asimismo, consideramos importante citar las diversas Jurisprudencias números 73 y 74, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tomo 9, visibles en las páginas 112 y 113 respectivamente, emitidas en torno a la libertad caucional, y son:

"LIBERTAD CAUCIONAL.- *Para que pueda concederse la suspensión en los términos de la Ley de Amparo, en los casos en que se trate de la garantía de la libertad personal, es indispensable que el quejoso pueda quedar a disposición de la autoridad federal, requisito que no puede llenarse si el que pide el amparo está sustraído a la acción de las autoridades, y no se pueden tomar las medidas de aseguramiento que procedan".*

"LIBERTAD CAUCIONAL.- *No compete a los jueces de distrito, al conceder la libertad caucional en el incidente de suspensión, fijar los grados de responsabilidad del procesado, sino que deben atenerse al delito fijado por el auto de formal prisión y a lo que dispongan las leyes penales locales".*

Por último y en relación a la privación de la libertad por orden de arresto administrativo o judicial, cabe hacer mención que en todo caso la suspensión debe concederse para el efecto que se deje en libertad al quejoso, tomando las medidas necesarias para que su cumplimiento no se frustre, hasta en tanto se resuelva el amparo; así, de negarse la protección constitucional, se obligaría al quejoso a cumplir el tiempo de arresto faltante. Así lo han establecido los criterios de los Tribunales Federales, los cuales a continuación se transcriben:

“ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. A LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA NO LE SON APLICABLES ANALÓGICAMENTE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DEL QUEJOSO PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 130 Y 136 DE LA LEY DE AMPARO. El arresto como medida de apremio, que tiene su fundamento en el artículo 17 constitucional que exige como garantía individual la de una administración de justicia pronta, completa e imparcial, persigue vencer la resistencia de quien se opone a acatar un mandato judicial. En cambio, las órdenes de aprehensión, detención o retención dictadas por autoridades judiciales del orden penal, por el Ministerio Público o por autoridades administrativas, se refieren a un acto tipificado como delito por la ley y del que se presume probable responsable al quejoso. Las medidas de aseguramiento a que aluden los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, que debe tomar en cuenta el Juez de Distrito al conceder la suspensión contra las órdenes de aprehensión, detención o retención aludidas, no pueden exigirse al concederse la suspensión contra el arresto como medio de apremio en aplicación analógica de los preceptos citados, en virtud de que el origen y los fines perseguidos en cada tipo de órdenes son distintos y, además, en las segundas no están presentes las razones que justifican el dictado de esas medidas respecto de las primeras porque en aquéllas no hay necesidad de devolver al quejoso a la autoridad responsable en caso de que se niegue el amparo pues no hay hecho delictivo respecto del que deba purgarse pena privativa de la libertad. Además, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte el arresto como medida de apremio no puede exceder del plazo de treinta y seis horas previsto por el artículo 21 constitucional, por lo que el dictado de medidas de aseguramiento en ese supuesto podría ocasionar la consumación irreparable de los efectos del acto reclamado, tornándose nugatorios los fines de la suspensión al

agotarse la materia del amparo. Por último, frente al interés particular del quejoso de obtener su libertad en ambos tipos de órdenes en las que derivan de un hecho delictivo, el interés social exige que quien resulte responsable purgue la pena correspondiente, mientras que en las otras sólo exige el acatamiento al mandato judicial, lo que puede hacer el quejoso en cualquier momento.”

Tesis P./J. 75/2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, Pleno, página 18.

“ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA QUE NO SE LLEVE A EFECTO, EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO. *Es infundado el argumento de inconformidad que formula el recurrente acerca de no haber considerado el Juez Federal al conceder la suspensión definitiva del acto reclamado por el quejoso, fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, como imperativamente se señala en el último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo, si de la lectura de la resolución recurrida, se desprende que si se cumplieron dichas prevenciones en tanto que se estableció que se concede la medida suspensiva definitiva para el efecto de que el quejoso no sea arrestado con motivo del medio de apremio decretado por el Juez civil y su no ejecución por parte de las restantes responsables, lo que indica que sí se fijó la situación definitiva de la medida suspensiva, y se cuidó de conservar la materia del amparo, si el acto reclamado se hizo consistir precisamente en la orden de arresto por cierto número de días que como medida de apremio se decretó en contra del quejoso en el juicio civil de donde proviene dicho acto de modo que dada la naturaleza inminente de la ejecución del arresto, de no*

concederse el beneficio de la suspensión y negarse ésta, para cuando se resolviera en definitiva el juicio constitucional, posiblemente hubieran transcurrido los diez días de arresto y en consecuencia resultaría trascendente el juicio de garantías al haber desaparecido la materia del mismo".

Tercera Sala, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 205-216, Parte Sexta, página 79.

"MEDIDAS DE APREMIO, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE (ARRESTO). *Cuando las medidas de apremio afectan la libertad personal, procede la suspensión en los términos de la Ley de Amparo, para que éste no quede sin materia; pero como la suspensión de esa medida de apremio seguramente que se traduce en daños y perjuicios para el colitigante del quejoso, esa suspensión debe concederse previo el otorgamiento de la garantía relativa".*

Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CIV, página 1098.

"ARRESTO, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE. *Si el acto reclamado se hace consistir en el arresto que se trata de imponer al quejoso, por desobedecimiento a una orden dada por la autoridad, es evidente que, de negarse la suspensión de ese acto, quedaría sin materia el juicio de amparo, porque en el supuesto de que al quejoso le fuera concedida la protección de la justicia federal, sería imposible físicamente reponerlo en el goce de la garantía violada".*

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CIII, página 1784.

"ARRESTO, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE APERCIBIMIENTO DE. Si la autoridad judicial del fuero común, conmina a una de las partes para que haga el depósito de una suma de dinero, con apercibimiento de arresto, y la misma parte contesta que carece de numerario para hacer el depósito y que aun cuando lo tuviese, no lo depositaría, porque no tiene obligación de hacerlo, la imposición y ejecución del arresto es inminente, y procede conceder la suspensión, debiendo el Juez de distrito dictar las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable, si no se le concediera el amparo".

Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LIV, página 2938.

1. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE LA SUSPENSIÓN.

La suspensión de los actos reclamados en los amparos indirectos se encuentran en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Amparo, comprendida dicha medida del artículo 122 al 144, mismos que a través de los años han sufrido diversas reformas, las que me permito transcribir a continuación a manera de cuadro comparativo:

<p>LEY DE AMPARO ACTUAL Capítulo III De la suspensión del acto reclamado.</p>	<p>ANTECEDENTES DE REFORMAS</p>
<p>ARTÍCULO 122.- En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se</p>	

<p>decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo.</p>	
<p>ARTÍCULO 123.- Procede la suspensión de oficio:</p> <p>I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;</p> <p>II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.</p> <p>III.- (DEROGADA, Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1976). La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.</p>	<p><u>La fracción III, antes de su derogación, establecía:</u></p> <p>Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.</p>

<p><u>(ADICIONADO, Diario Oficial de la Federación 5 de enero de 1988)</u> <u>(Republicado, Diario Oficial de la Federación 11 de enero de 1988 y Diario Oficial de la Federación 1 de febrero de 1988).</u></p> <p>Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.</p>	
<p><u>(REFORMADO primer párrafo, Diario Oficial de la Federación 19 de febrero de 1951).</u></p> <p>ARTÍCULO 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:</p> <p><u>(REFORMADA, Diario Oficial de la Federación 19 de febrero de 1951).</u></p>	<p><u>Este párrafo está igual que en la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, con su última reforma publicada el 29 de diciembre de 1949.</u></p> <p><u>La "reforma" consiste en que le quitaron un punto y como al final.</u></p>

I.- Que la solicite el agraviado.

(REFORMADA, Diario Oficial de la Federación 19 de febrero de 1951).

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

(REFORMADO, Diario Oficial de la Federación 30 de noviembre de 1982).

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento

Idem

Antes de la reforma el párrafo señalaba lo siguiente:

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicios, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permitan la consumación o continuación de delitos o sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza.

<p>de las órdenes militares.</p> <p>(REFORMADA, Diario Oficial de la Federación 19 de febrero de 1951).</p> <p>III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.</p> <p>(REFORMADO, Diario Oficial de la Federación 19 de febrero de 1951). (Fe de erratas Diario Oficial de la Federación 14 de marzo de 1951).</p> <p>El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.</p>	<p><u>Antes de la reforma el párrafo señalaba lo siguiente:</u></p> <p>III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.</p> <p><u>Este párrafo está igual que en la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, con su última reforma publicada el 29 de diciembre de 1949.</u></p>
<p>(ADICIONADO, Diario Oficial de la Federación 8 de febrero de 1999).</p> <p>ARTÍCULO 124 bis.- Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.</p> <p>El juez de amparo fijará el monto de la</p>	

garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;

II. La situación económica del quejoso, y

III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

ARTÍCULO 125.- En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

ARTÍCULO 126.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a

su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso. Este costo comprenderá:

I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II.- El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

<p>III.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;</p> <p>IV.- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.</p>	
<p>ARTÍCULO 127.- No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 128.- El juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores.</p>	
<p>(REFORMADO, Diario Oficial de la Federación 5 de enero de 1988). (REPUBLICADO, Diario Oficial de la Federación 11 de enero de 1988 y Diario Oficial de la Federación 1 de febrero de 1988).</p> <p>ARTÍCULO 129.- Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente</p>	<p><u>Antes de la reforma el párrafo señalaba lo siguiente:</u></p> <p>ARTÍCULO 129.- Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente</p>

<p>deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.</p>	<p>deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación, en la inteligencia de que no presentándose la reclamación dentro de ese término, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.</p>
<p>ARTÍCULO 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad</p>	

personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, Diario Oficial de la Federación 16 de enero de 1984).

ARTÍCULO 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término. con

Antes de la reforma el párrafo señalaba lo siguiente:

ARTÍCULO 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término con

informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

(ADICIONADO, Diario Oficial de la Federación 7 de enero de 1980).

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 132.- El informe previo se

informe o sin él se celebrará una audiencia dentro de cuarenta y ocho horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia; concediendo o negando la suspensión, o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.

ARTÍCULO 133.- Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes.

(REFORMADO, Diario Oficial de la Federación 16 de enero de 1984).

ARTÍCULO 134.- Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se

Antes de la reforma el párrafo señalaba lo siguiente:

ARTÍCULO 134.- Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado o contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.

<p>impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.</p>	
<p>(REFORMADO, Diario Oficial de la Federación . 5 de enero de 1988). (REPUBLICADO, Diario Oficial de la Federación 11 de enero de 1988 y Diario Oficial de la Federación 1 de febrero de 1988).</p> <p>ARTÍCULO 135.- Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda.</p> <p>El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate</p>	<p><u>Antes de la reforma el párrafo señalaba lo siguiente:</u></p> <p>ARTÍCULO 135.- Cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra en la Nacional Financiera, S. A., o en defecto de ésta en la sociedad nacional de crédito que el juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante esta última.</p>

de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

(REFORMADO, Diario Oficial de la Federación 10 de enero de 1994).

ARTÍCULO 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que

Antes de la reforma el párrafo señalaba lo siguiente:

ARTÍCULO 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el

amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas

adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los

efectos del precepto legal citado.	
<p>ARTÍCULO 137.- Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar las órdenes de libertad del quejoso o de ocultarlo, trasladándolo a otro lugar, el juez de Distrito podrá hacerlo comparecer a su presencia para hacer cumplir dichas órdenes.</p>	
<p>ARTÍCULO 138.- En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.</p> <p>(ADICIONADO, Diario Oficial de la Federación 8 de febrero de 1999).</p> <p>Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir</p>	

<p>efectos la suspensión concedida.</p>	
<p>ARTÍCULO 139.- El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.</p> <p>(REFORMADO, Diario Oficial de la Federación 16 de enero de 1984).</p> <p>El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.</p>	<p><u>Antes de la reforma el párrafo señalaba lo siguiente:</u></p> <p>El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la Suprema Corte revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.</p>
<p>ARTÍCULO 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en</p>	

<p>que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.</p>	
<p>ARTÍCULO 141.- Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.</p>	
<p>(REFORMADO, Diario Oficial de la Federación 16 de enero de 1984).</p> <p>ARTÍCULO 142.- El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado.</p>	<p><u>Antes de la reforma el párrafo señalaba lo siguiente:</u></p> <p>ARTÍCULO 142.- El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte y se dejará el duplicado.</p>
<p>ARTÍCULO 143.- Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley.</p> <p>Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto</p>	

<p>en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136.</p>	
<p>ARTÍCULO 144.- Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta ley para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido.</p>	

C) INCUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES SUSPENSIONALES.

Tomando en consideración que el debido y puntual cumplimiento de las ejecutorias de amparo, es una cuestión de orden público, el cumplimiento de las resoluciones igualmente importan interés para la sociedad, pues de lo contrario, en muchos casos resultarían irreparablemente consumados los actos reclamados, que pudieran ser violatorios de garantías constitucionales.

El Profesor Ignacio Burgoa Orihuela, opina que el respeto al juicio de amparo debe ser total, es decir, asumirse todas las resoluciones judiciales que en él se dicten, independientemente del procedimiento en que se pronuncien, pues la Suprema Corte ha establecido que es de orden público el cumplimiento del acto con que culmina el juicio de amparo, es decir, la ejecutoria constitucional, y por tanto, la suspensión provisional y definitiva deben participar de tal carácter.

Por su parte, el numeral 143 de la Ley de Amparo, señala que tratándose de la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, deben observarse las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111, del mismo ordenamiento, mismos a los que nos referiremos enseguida brevemente. El artículo 104 de la Ley de Amparo, establece que tratándose de los casos previstos en el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX de la Constitución Federal (que se refieren a juicios de amparo interpuestos ante un juez de Distrito; recursos de revisión de que conoce la Suprema Corte de Justicia y las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de las cuales únicamente admiten recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, cuando deciden sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, respectivamente); cuando cause ejecutoria la sentencia y en ésta se haya concedido el amparo, la autoridad que conoció del juicio de amparo, debe comunicar por oficio y sin demora a las autoridades responsables, para que procedan a darle cumplimiento, previniéndolas para que informen el mismo; haciendo hincapié de que en casos urgentes, puede ordenar a la autoridad que por la vía telegráfica informe el cumplimiento de la ejecutoria y con posterioridad comunique íntegramente dicho cumplimiento.

Por su parte, el párrafo primero del numeral 105 de la ley en cita, prevé que si las autoridades responsables no cumplen dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes en que se les notifica la ejecutoria, y si la naturaleza del acto lo permite o bien no está en vías de ejecución, la autoridad que conoció del amparo debe

requerir al superior inmediato de la autoridad responsable, para que dé cumplimiento a la sentencia; si el superior inmediato de la autoridad responsable no atiende tal requerimiento y a su vez tiene superior, igualmente debe requerirse a este último; y si la autoridad responsable no tiene superior, el requerimiento debe hacerse directamente a ella.

Por otra parte, en relación al tema que nos ocupa, el numeral 107 de la ley en cita, señala una responsabilidad solidaria entre las autoridades responsables y sus superiores jerárquicos, respecto al incumplimiento de las ejecutorias en los juicios de amparo.

En el mismo orden de ideas, el artículo 111 de la misma ley, prevé que las disposiciones del artículo 108 (el cual se refiere a los casos de repetición del acto reclamado y aquéllos en los que la Suprema Corte de Justicia determina que la autoridad responsable quede separada de su cargo por este motivo o bien por inexecución de la sentencia de amparo, consignándola al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente); debe observarse independientemente de que la autoridad que haya conocido del juicio, dicte las órdenes necesarias para hacer cumplir la ejecutoria, y si no son obedecidas, debe comisionar al secretario o actuario, o bien el mismo Juez de Distrito o magistrado (si la naturaleza del acto lo permite), para ejecutar por sí mismos el cumplimiento de la ejecutoria. Si después de agotar estos medios no se logra tal cumplimiento, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo debe solicitar el auxilio de la fuerza pública, con excepción de los casos en que esto no es posible, como sucede en aquéllos en que sólo las autoridades responsables pueden dar cumplimiento a la ejecutoria, o bien en los que la ejecución consiste en dictar una nueva resolución. Y por último, el precepto en cuestión señala que tratándose de la libertad personal, en que debe restituirse al quejoso en el goce de sus garantías y la autoridad responsable se niega a hacerlo, u omite dictar la resolución correspondiente dentro de un plazo prudente, que no exceda de tres días, la autoridad que haya conocido del amparo debe mandar ponerlo en libertad, sin

perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda; y por lo que hace a los encargados de las prisiones, el mismo numeral indica que deben dar cumplimiento a las órdenes giradas por la autoridad que haya conocido del juicio de garantías.

D) DESACATO A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley de Amparo, el auto que otorga la suspensión provisional, tiene la finalidad de mantener las cosas en el estado en que se encuentren mientras no sea dictada la suspensión definitiva y se notifique ésta a las autoridades responsables, las que se encuentran impedidas para realizar los actos reclamados o sus consecuencias.⁴⁵

Existe incumplimiento a la suspensión provisional cuando las autoridades señaladas como responsables, propician que cambie la situación en que se encontraban los actos reclamados al decretar la medida cautelar suspensiva, aún cuando el acto que realicen con posterioridad al dictado del auto de suspensión provisional, tenga motivos o causas diversas del acto reclamado.

Por ejemplo, si un juez Penal del Distrito Federal dicta dos órdenes de aprehensión en contra de una persona, por el mismo delito pero en dos causas penales diferentes, y el inculcado interpone juicio de garantías y señala como acto reclamado la orden de aprehensión dictada en su contra por el juez mencionado, sin precisar en el escrito de demanda la causa penal de la que deriva la orden de captura. En este caso, las autoridades responsables no deben aprehender al procesado en cumplimiento al auto de suspensión provisional, pues de cumplimentarse cualquiera de estas dos órdenes, las autoridades responsables estarían modificando la situación en la que se encontraba el peticionario del amparo al momento en que se le concedió la medida cautelar provisional, al privarlo de su libertad personal.

⁴⁵ MIRÓN REYES, Jorge Antonio, *op. cit.*, pág. 424.

Sin embargo, las mencionadas autoridades no incumplen el auto de suspensión cuando desempeñan frente al quejoso actos con distinto sentido de afectación que el acto impugnado en la demanda de amparo, de sus consecuencias y efectos. Por ejemplo, si el acto que se reclama consiste en la orden de aprehensión decretada en contra del quejoso, por el Juez Primero Penal del Distrito Federal, y las autoridades responsables detienen al peticionario del amparo, en cumplimiento a una diversa orden de aprehensión decretada en su contra por el Juez Segundo Penal de esta Ciudad; en este supuesto el acto reclamado consiste en la privación de la libertad con motivo de la orden de aprehensión señalada en primer término, por lo que al ser detenido con motivo de la diversa orden de aprehensión, no estarían incumpliendo la suspensión provisional decretada.

En otro orden de ideas, cabe mencionar que las autoridades que son inferiores jerárquicas de las señaladas como responsables en el juicio de garantías, deben acatar el auto de suspensión provisional aún cuando no sean nombradas como autoridades responsables, ya que de no hacerlo, estas últimas burlarían la suspensión por medio de sus dependencias, alterando o modificando la situación que guardaban las cosas al momento de concederse la suspensión provisional.

Por otra parte, si las autoridades contra las que no tramitó la demanda de amparo, realizan actos con igual sentido de afectación que el acto reclamado, sin que actúen como ejecutoras las responsables, ni siendo éstas inferiores jerárquicas, sino actuando como ordenadoras, la citada medida suspensiva es ineficaz frente a ellas.

Por ejemplo, si se reclama de algunos procuradores de justicia la orden de aprehensión de un sujeto, siendo éste el sentido de afectación del acto, la suspensión provisional que se concede obliga no sólo a estas autoridades, sino

también a sus inferiores jerárquicos y a cualquier otra que vaya a ejecutar la orden correspondiente, para que no alteren la situación que prevalece al dictar la suspensión provisional; pero si la orden de aprehensión fue dictada por un juez penal, la medida provisional no es procedente para impedir que el acto se ejecute, aún cuando tiene el mismo sentido de afectación que el reclamado, ya que el juez no es inferior jerárquico del Procurador señalado como responsable ni ejecutor de las determinaciones de éstos, sino que obra por sí mismo como autoridad ordenadora.

Como último caso, tenemos cuando los actos reclamados consisten en una ley o reglamento y su aplicación, supuesto en el que la suspensión provisional tiene el efecto de impedir que esta ley se aplique concretamente al quejoso, pues en caso contrario se estaría en incumplimiento al mismo si las autoridades responsables, sus inferiores jerárquicos o cualquiera otra que actuara como ejecutora, aplicarán las normas de esta ley al agraviado, a excepción del caso en que el juez de Distrito haya decretado el mantenimiento de las cosas refiriéndose a determinados preceptos de la Ley o reglamentos que se hayan reclamado, en ejercicio de la facultad discrecional que le confiere el artículo 130 de la Ley de Amparo, pues en este supuesto no existe incumplimiento si se aplican al quejoso las disposiciones respecto de las cuales no se haya concedido la medida cautelar provisional.

El auto de **suspensión definitiva** difiere de la suspensión provisional porque esta última tiene como fin conservar la situación en que se mantiene el acto reclamado al momento en que se concede esta medida cautelar, en tanto que la definitiva tiene efectos de paralizar el acto reclamado y sus efectos o consecuencias, hasta en tanto se resuelve el fondo del juicio en el principal; de esta manera, impone a las autoridades responsables la obligación de abstenerse a realizarlo.

Existe desobediencia a la interlocutoria suspensiva definitiva, si ejecutan alguno o algunos de dichos actos, sus consecuencias o efectos.

Sin embargo, una vez concedida la suspensión definitiva, si las responsables realizan en perjuicio del quejoso un acto distinto del que reclamó, provocándole el mismo sentido de afectación que el acto reclamado, pero el acto distinto tiene diferente motivo o causa eficiente, que se produjo en algún hecho o circunstancia posterior al dictado de la interlocutoria, entonces se trata de actos nuevos que no constituyen incumplimiento a la suspensión definitiva.

Un ejemplo de lo anterior, lo advertimos cuando el acto reclamado es una orden de aprehensión decretada por un juez penal del fuero común, y con posterioridad a la concesión de la suspensión definitiva, es decretada una nueva orden de aprehensión por un juez de Distrito, caso en el que esta nueva orden, no obstante tener el mismo sentido de afectación (privación de la libertad del quejoso), constituye un acto distinto al reclamado, ya que fue emitido por otra autoridad judicial y en otro proceso penal.

Otro ejemplo de incumplimiento a la suspensión definitiva, se da cuando el acto reclamado es el auto de plazo constitucional, concediéndose la suspensión para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, quedando el peticionario del amparo a disposición del juez de amparo en cuanto a su libertad personal, y a disposición del juez responsable para la continuación del proceso que se le instruye. En este caso, las autoridades responsables no deben identificar administrativamente al quejoso, toda vez que este acto es una consecuencia del acto reclamado y, de hacerlo, estarían incumpliendo la medida suspensiva. De igual manera, no deben trasladarlo a otro centro de reclusión, toda vez que el quejoso se encuentra a disposición del juez de Distrito por lo que hace a su libertad personal.

Ahora bien, si la suspensión definitiva se concede contra una ley, ninguna autoridad sea o no responsable, debe realizar acto alguno en perjuicio del quejoso basándose en ese ordenamiento, pues de lo contrario incurriría en incumplimiento de la medida suspensiva, a no ser que esta ejecución la hayan realizado en relación con los preceptos respecto a los cuales no se concedió la suspensión definitiva.

Cabe hacer mención que en materia de amparo indirecto procede el recurso de queja, el cual tiene su fundamento en los artículos 95, fracciones II y III, 96, 97 fracción I, 98 y 99 de la Ley de Amparo.

De acuerdo con las fracciones II y III del artículo 95 de la ley que nos ocupa, el recurso de queja es procedente contra el exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado y por falta de cumplimiento al auto en que se concedió la libertad bajo caución al quejoso en los supuestos establecidos en el artículo 136 de la Ley de Amparo, respectivamente.

En efecto, este recurso es procedente cuando existe un principio de ejecución, aunque defectuoso, por parte de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, o en el caso que nos ocupa, a la resolución suspensiva, y dicho recurso tiene el objeto de obligar a la autoridad responsable a cumplir correctamente la resolución de que se trate.

Ahora bien, cabe hacer mención que la diferencia que existe entre el recurso de queja y el incidente de incumplimiento, es que este último procede por una total y absoluta negativa de la autoridad responsable, para cumplir con la sentencia de amparo, y el recurso, cuando existe por lo menos un principio de ejecución a la misma.

En relación con lo anterior, existe la siguiente tesis de jurisprudencia:

"QUEJA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA TOTAL INEJECUCIÓN O ABSOLUTA DESOBEDIENCIA DEL FALLO CONSTITUCIONAL, O CUANDO SE ALEGA REPETICIÓN DEL ACTO COMBATIDO.- Si el promovente de un juicio de garantías aduce la absoluta desobediencia o el total incumplimiento del fallo constitucional, o bien alega la reiteración del acto que reclamó, su instancia no debe admitirse ni tramitarse en la vía ni mediante el procedimiento que señalan los artículos 95, fracción IV y 98 de la Ley de Amparo. Cuando hay inejecución, o se produce la repetición del acto que se reclama, el promovente del juicio de amparo está plenamente facultado para exigir que se dicten todas las medidas del caso, en los términos de los artículos 104 a 113, 205 y 208 a 210 de la Ley de Amparo; sin embargo, de ello no puede inferirse que sea procedente el recurso de queja. Mientras que la instancia del interesado con motivo de la total inejecución del fallo federal puede presentarse en cualquier tiempo (art. 113 de la Ley de Amparo), la queja por defecto de ejecución ha de promoverse precisamente dentro del plazo de un año (art. 97, fracción III, de la misma ley)".⁴⁶

Por último, estimo que es necesario analizar el trámite del incidente de incumplimiento a las resoluciones suspensionales en materia penal.

El fundamento de este incidente se encuentra en el artículo 143 de la Ley de Amparo, mismo que a su vez nos remite a los diversos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la misma Ley, los cuales ya comentamos con anterioridad en el presente capítulo.

⁴⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*. Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 2003. pág. 832.

En síntesis, debemos puntualizar que el trámite de este incidente se concreta en requerir a la autoridad responsable acusada de violar la suspensión, para que rinda al juez del amparo, dentro del plazo de veinticuatro horas, un informe sobre el cumplimiento del auto suspensorial y sobre los hechos denunciados por el quejoso (artículo 104 de la Ley de Amparo).

Para este efecto, el actuario debe notificar y correr traslado con la copia del escrito de denuncia a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Ley de Amparo.

Una vez cumplido lo anterior, la autoridad responsable acusada de violar la suspensión, debe rendir dentro del plazo de veinticuatro horas, al juez de amparo, un informe sobre el cumplimiento dado a la orden de suspensión, y sobre los hechos denunciados (artículo 105, primer párrafo).

Si el caso se trata de una incomunicación, el plazo de veinticuatro horas comienza a contar a partir del momento en que el quejoso ratifica la demanda de amparo, bien ante el actuario o secretario comisionado.

Si se demuestra la violación a la suspensión, el juez de Distrito debe dictar las órdenes necesarias para el debido cumplimiento de la resolución suspensorial, y ordenar a la autoridad responsable que cumpla la medida dispuesta en la suspensión, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la ejecución del acto reclamado, sin que ello signifique que se están aplicando medidas propias de la resolución emitida en el juicio principal.

Si dentro del plazo de veinticuatro horas, la autoridad responsable es omisa en dar cumplimiento a lo anterior, el juez de amparo debe requerir al superior inmediato de la autoridad responsable que no dio cumplimiento al auto de suspensión, para que la obligue a cumplir sin demora, y si esta última no atiende el requerimiento y tuviera a su vez superior jerárquico, también debe requerir al

nombrado en el último caso (artículo 105, párrafo primero, del ordenamiento legal en cuestión).

Si las anteriores medidas no resultan suficientes para que las autoridades responsables o bien sus superiores jerárquicos, cumplan con el auto suspensorial, el actuario o secretario comisionado, o bien el propio juez de Distrito, se constituirán en el lugar en que se deba dar cumplimiento para ejecutar la resolución suspensorial (siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita).

Por ejemplo, para poner al quejoso en libertad (artículo 111, primer párrafo, de la ley de la materia).

En el supuesto de que se encuentre incomunicado, se le restituirá en el goce de sus garantías ordenando se le ponga a su disposición en el lugar en que éste señale, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda.⁴⁷

En otro caso, cuando el acto reclamado se traduce en la privación de la libertad personal del quejoso, y la autoridad responsable se niega a ponerlo en libertad u omite dictar la resolución correspondiente dentro de un plazo que no exceda de tres días, el Juez del amparo mandará ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda; en la inteligencia de que los encargados de las prisiones deben cumplir la disposición del juez de Distrito (artículo 111, párrafo segundo, de la Ley de Amparo).

Aunado a lo anterior cabe mencionar, como se dijo con anterioridad, que no sólo la autoridad responsable debe conservar la situación jurídica contemplada en la suspensión, sino que debe impedir actos de sus subordinados o de particulares que la contraríen, y los superiores jerárquicos también quedan obligados a su cumplimiento, haciendo la aclaración que únicamente se encuentran obligados

⁴⁷ POLO BERNAL, Efraim. *op. cit.*, pág. 96.

cuando se denuncia el incumplimiento de la suspensión y se requiere a los superiores jerárquicos dicho cumplimiento.

En relación con lo anterior, resulta útil hacer mención de la siguiente tesis jurisprudencial:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones, tengan que intervenir en la ejecución de este fallo" .⁴⁸

En otro orden de ideas, en relación al tema de incumplimiento a la suspensión, se encuentran los siguientes criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, y que a continuación se mencionan:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL VIOLACIÓN A LA. DEBE QUEDAR PROBADO EL MOMENTO EN QUE COMENZÓ A VIOLARSE.- A efecto de que pueda determinarse la violación a la suspensión provisional, se considera necesario que estén acreditadas tres cuestiones que resultan indispensables, y que son, primeramente, que la medida cautelar de que se trata haya sido concedida por el juez federal, en segundo lugar que la citada suspensión haya sido

⁴⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, pág. 828.

notificada a las autoridades responsables, y finalmente en tercer término, debe estar probado que en fecha posterior a la notificación de la medida suspensiva, las autoridades ejecutaron los actos reclamados".

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 205-216, Sexta Parte, página 523.

"SUSPENSIÓN. LOS ACTOS EJECUTADOS CON VIOLACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PUEDEN TENERSE POR CONSUMADOS, NI TOMARSE EN CUENTA LOS HECHOS QUE HAGAN CONSTAR, PARA NEGAR LA SUSPENSIÓN. *Por disposición del artículo 143 de la Ley de Amparo, las medidas suspensionales deben cumplirse puntualmente al igual que los fallos constitucionales. Así que, todo acto posterior que se realice en contravención de la suspensión provisional, no podrá tenerse como consumado al resolverse sobre la suspensión provisional".*

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 80, Sexta parte, página 78.

"VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NECESIDAD DE RESOLVER SOBRE LA, AUN CUANDO SE HUBIERE RESUELTO SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO.- *No es obstáculo para decretar la violación a la suspensión provisional, el hecho de que ya se haya resuelto en el incidente en relación a la suspensión definitiva y en el cuaderno principal, respecto al fondo del amparo, toda vez que la trasgresión a la medida suspensiva versa sobre una materia distinta, que es la responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades responsables por su desacato a una resolución judicial que es de orden público".*

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte, página 619.

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. VIOLACIÓN DE LA, CUANDO SE NIEGA LA DEFINITIVA.- *Si el juez a quo concede la suspensión provisional y las autoridades responsables, así como las demás que tienen que ver con el acatamiento a la suspensión concedida, por su propio arbitrio estiman que no deben acatarla y de hecho no la acatan; y posteriormente se llega a negar la suspensión definitiva, el juez a quo ya no debe actuar para el efecto de que se acate la suspensión provisional, sino para dejar a salvo los derechos que la quejosa pueda tener para exigir responsabilidades y daños y perjuicios de la suspensión provisional mientras estuvo vigente, en términos de los artículos 130, 143 y demás relativos de la Ley de Amparo. Pues si se dejase al arbitrio de las autoridades responsables el determinar cuándo deben acatar la suspensión provisional o definitiva, mientras está vigente, y cuándo debe formularla por considerar que tienen facultades para decidir sobre el interés público al respecto, ello sería tanto como otorgar a los funcionarios administrativos la facultad de derogar la fracción X del artículo 107 constitucional".*

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 145-150. Sexta parte, página 269.

Ahora bien, tratándose de la responsabilidad de las autoridades responsables al no dar cumplimiento al auto de suspensión, la fracción XVII del artículo 107 Constitucional, establece un derecho para el quejoso y para el tercero perjudicado (en su caso), de solicitar mediante un incidente, la consignación de la

autoridad responsable, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, o cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, respectivamente.

Aunado a lo anterior, el artículo 107, párrafo segundo, de la Constitución Federal, dispone que las autoridades requeridas como superiores jerárquicas, incurrir en responsabilidad por falta de cumplimiento a la suspensión en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido la suspensión, y se puede configurar el delito de abuso de autoridad, previsto en el Código Penal, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Art. 206.- "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de Abuso de Autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra".

A este respecto, existe la siguiente tesis jurisprudencial:

"SENTENCIAS DE AMPARO, DESOBEDIENCIA A LAS.- *Cuando en el juicio de amparo se comprueba que la autoridad responsable se niega a cumplir con la sentencia dictada, por medio de razones ineficaces o de evasivas, es procedente aplicarle la sanción a que se refiere la fracción XI del artículo 107 Constitucional, separando a dicha autoridad de su cargo, y consignando los hechos para los efectos correspondientes".⁴⁹*

No obstante lo anterior, lo que se refiere a la ley punitiva federal, el artículo 215 de la misma, no establece ninguna hipótesis casuística alternativa para el desacato de una orden judicial en materia de amparo, por lo que atendiendo al

⁴⁹ Idem pág. 831.

principio consagrado en el numeral 14 constitucional, penúltimo párrafo, *nullum poena sine tipo*, no se puede aplicar pena alguna ante la falta de adecuación de una conducta a un tipo penal previamente establecido en la ley.

CONCLUSIONES.

1. Como inicio debo decir que el hombre es por naturaleza independiente, tiene autonomía de pensamiento y tránsito, de trabajar, ser como él quiera; sin embargo, esa libertad está restringida, en virtud de que vive en sociedad, de ahí que su libertad termina donde empieza la de los demás, y por vivir en sociedad y tener restricciones que la misma da, es que la propia sociedad creó el Estado y éste el Derecho, por medio del cual se regulan esas libertades, de ahí que el ilustre Benemérito de las Américas haya dicho *"Entre los hombres como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz"*.

2. El Estado está representado por sus autoridades, quienes aplican el Derecho para poder vivir en avenencia; sin embargo, cuando la autoridad sale de los límites legales que le otorga la ley, al extralimitarse en la esfera jurídica del gobernado, es entonces cuando existe la necesidad de proteger a este último de esos excesos de la autoridad. Por ello, en México a través del tiempo y de nuestras leyes fundamentales se creó el "Juicio de Amparo" y a quien se le ha encomendado la noble tarea de vigilar esos excesos de libertad de la autoridad, es al Poder Judicial de la Federación.

3. La acción de amparo es el derecho público subjetivo, derivado de la constitución, que se otorga a todo gobernado, al cual se le ha vulnerado alguna garantía individual, cometida por cualquier autoridad federal o estatal mediante un acto o una ley, o bien es contra de un acto de la autoridad federal o local que haya infringido su respectiva competencia, con la finalidad de obtener de los tribunales una cumplida y eficaz justicia, mediante el otorgamiento de la protección constitucional, restituyendo al agraviado en el goce de su garantía violada, obligando a la autoridad responsable de la emisión del acto reclamado o de la ley, a actuar en determinado sentido, o bien, anular el acto violatorio de las garantías del gobernado.

4. Estimo que la garantía más importante para los gobernados, es su libertad personal, por lo que ven en el amparo y su incidente de suspensión la única oportunidad de afrontar sus procesos penales en forma más relajada.

5. Ningún sistema de derecho puede aspirar a ser completo si no cuenta con un mecanismo de control constitucional coherente, inconcuso y firme, encomendado a órganos judiciales, en el que se vigile los derechos del gobernado, cuyo contexto se basa en la Constitución, por lo que su actuar se encuentra tanto por encima de la autoridad, como de los gobernados en su calidad de destinatarios de la acción del Estado, de ahí que la diaria tarea del juez de amparo se erige como el principal eje a partir del cual se garantiza y afianza la eficacia del orden constitucional en el sistema jurídico mexicano.

6. La suspensión del acto de reclamado impugnado en el juicio de amparo, es la institución jurídica creada para que en el juicio de amparo indirecto, el juez competente ordene a la autoridad señalada como responsable, la paralización temporal de la ejecución el acto reclamado, hasta en tanto resuelva el fondo del asunto por sentencia ejecutoriada, otorgándole efectos restitutivos cuando se trate de privación de la libertad personal, en los casos que así lo determine la ley; en otras palabras, es la cuestión que permite subsista la materia controversial introducida en la petición de respeto a las garantías constitucionales.

7. Cuando dicha suspensión de los efectos del acto atribuido a la autoridad responsable procede -porque existen casos en que no es necesario plantearla-, tiene vida y efectos hasta que se dicte la sentencia de fondo en el juicio, salvo su anulación anticipada por causas supervinientes.

8. El tratamiento de la medida suspensiva en el amparo es muy delicado, hasta el extremo de que los jueces puedan incurrir en responsabilidades si no la otorgan debiendo hacerlo, o si la conceden cuando no procedía, su regulación pragmáticamente se concreta en los precedentes o en la jurisprudencia firme.

pero pocos intentos se han hecho para sistematizarla a la luz de la técnica que corresponde a las providencias cautelares.

9. El juicio de amparo debe promoverse por el gobernado que ve afectada directamente su esfera jurídica por un acto de autoridad, sin embargo en materia penal existe una excepción a la regla, que es cuando la protección constitucional es solicitada a nombre del quejoso por un tercero y por su defensor, pues en ambos casos la maquinaria judicial comienza su actividad sin la voluntad del quejoso.

10. En materia penal, existe la suplencia de la queja deficiente en tratándose únicamente del reo, entendiéndose este término como correlativo de indiciado, inculpado, procesado, acusado, sentenciado o reo, aún en ausencia de conceptos de violación, contra aquellos actos que afectan su libertad personal, misma que debe entenderse como el acto tendiente a la detención física del gobernado, el impedirle que no salga de un determinado espacio territorial de poca dimensión; eliminarle su derecho a desplazarse libremente por su comunidad, a realizar las actividades que normalmente efectúan las personas para su desenvolvimiento en sociedad y su sobrevivencia; en consecuencia, no existe dicha suplencia a favor de la autoridad responsable, tercero perjudicado o Ministerio Público de la Federación, tomando como base el principio de estricto derecho.

11. Existen diversos tipos de suspensión, como son: la suspensión de oficio, que se dicta cuando existe la imposibilidad material o física de reparar la violación a la garantía individual en que incurra la autoridad responsable, dejando al arbitrio del juzgador el apreciar cuándo se trata de actos cuya ejecución, de consumarse, harían imposible la restitución al agraviado del goce y disfrute de la garantía individual infringida. La suspensión a petición de parte agraviada, misma que puede otorgarse cuando no se trate de alguno de los casos a que se refiere el artículo 123 de la Ley de Amparo y que de los datos asentados en la demanda se

desprenda que hay peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, y que esa ejecución pueda producir notorios perjuicios al quejoso. Y la suspensión definitiva que se resuelve en una sentencia interlocutoria y tiene vigencia hasta que se dicta la sentencia definitiva en el amparo, acto en el cual se analiza la certeza del acto reclamado además de si es suspendible o no el acto reclamado, lo anterior con base en el informe previo que rinda la autoridad responsable.

12. La suspensión provisional que se dicte, es para mantener las cosas en el estado que guarden, por tanto, no tiene efectos restitutorios; asimismo, que su tiempo de duración es desde que se da entrada a la demanda hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Sin embargo, no se suspende el procedimiento respectivo penal que en su caso se encuentre tramitándose en contra del quejoso ante la autoridad responsable, pues así lo establecen los artículos 136, párrafo primero y 138 de la Ley de Amparo.

13. Los actos privativos de la libertad deben entenderse como aquellos que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de este derecho del gobernado.

14. El respeto al juicio de amparo debe ser total, es decir, asumirse todas las resoluciones judiciales que en él se dicten, independientemente del procedimiento en que se pronuncien, pues la Suprema Corte ha establecido que es de orden público el cumplimiento del acto con que culmina el juicio de amparo, es decir, la ejecutoria constitucional, y por tanto, la suspensión provisional y definitiva deben participar de tal carácter.

15. Las autoridades que son inferiores jerárquicas de las señaladas como responsables en el juicio de garantías, deben acatar el auto de suspensión provisional aún cuando no sean nombradas como autoridades responsables, ya que de no hacerlo, estas últimas burlarían la suspensión por medio de sus

dependencias, alterando o modificando la situación que guardaban las cosas al momento de concederse la suspensión provisional.

PROPUESTAS.

1. Respecto de los requisitos de la demanda de amparo, en el rubro de "tercero perjudicado", debería cambiarse por el término de "tercero interesado", pues es la contraparte del quejoso en el sentido de que tiene interés jurídico en la subsistencia de dicho acto, por la sencilla razón de que lo beneficia o favorece, por lo que en este orden de ideas, también debería, en su caso, llamarse a juicio al Estado, en virtud de que en los tipos penales que tienen como sanción la multa, es él el interesado de que se resuelva favorablemente sobre este punto.

2. Una de las condiciones de procedencia de la suspensión del acto reclamado, consiste en que con su otorgamiento no se violen normas de orden público ni se afecte el interés social; sin embargo, esta procedencia está al arbitrio del juez de amparo, por lo que estimo procedente que se reforme el artículo 124 de la Ley de Amparo, para que establezcan con mayor precisión los supuestos de ese interés social, para que con base en ellos el juez de Distrito pueda regular su criterio discrecional en cada caso concreto para conceder o negar la suspensión provisional y definitiva en el amparo indirecto.

3. Que con base en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados, se reformen los artículos en los que existen lagunas y que han tenido que ser interpretados, para así tener una Ley de Amparo más eficaz y que la justicia que se busca esté al alcance de todo gobernado y no sólo de los que conocen esos criterios. *Verbi gratia* el artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo.

4. Entre las medidas cautelares ordenadas por el juez constitucional, no debe estar la que el quejoso se presente ante la autoridad jurisdiccional que conoce del proceso, pues aunque la continuación del mismo es de "interés social", con ello lo único que se logra es que se actualice un cambio de situación jurídica al tomársele al impetrante de amparo su declaración preparatoria y dictarle el auto

de plazo constitucional y, que se sobresea el amparo, lo que deja en total estado de indefensión al quejoso, pues lo que busca es que se estudie su asunto antes de llegar a esos extremos; estimo se deberían buscar mecanismos para hacer más ágil la resolución de los juicios de amparo y así no dilatar la impartición de justicia, como sería el que se redujeran los plazos para rendir tanto el informe previo como el justificado, que los plazos para señalar las fechas de audiencias tanto incidental como constitucional se den dentro de los quince días siguientes al de la presentación de la demanda y el plazo para dictar sentencia sea máximo en treinta días después de celebrada la audiencia constitucional.

5. Aunque ya existe la propuesta para que se reforme la Ley de Amparo, en el sentido de que se supla la deficiencia de la queja a favor del ofendido o tercero perjudicado, estimo que dicha propuesta sí debe ser tomada en cuenta por el legislador, pues también debe velarse por las garantías que en su favor establece la Constitución, lo anterior es así, al ser inicu que aparte de verse afectado por el ilícito que se cometió en su contra, le sea negado el derecho a que se le restituya su afectación.

6. El artículo 215 del Código Penal Federal, debe reformarse para que se le adicione una fracción en la que se señale la hipótesis específica, de que la autoridad comete abuso de autoridad cuando no da cumplimiento o desacata la suspensión provisional emitida en un juicio de amparo indirecto, pues en dicho numeral no existe supuesto alguno al que se encuadre dicho acto; además de que por dicha situación, no existe concordancia con el precepto 206 de la Ley de Amparo.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel y GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Ley de Amparo, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
2. ARRELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
3. ARRELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
4. BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo, Curso General, Sexta Edición, Editorial Trillas, México, 2000.
5. BRICEÑO SIERRA, Humberto, El Amparo Mexicano, Teoría Técnica y Jurisprudencia, Segunda Edición, Editorial Cárdenas, México, 1971.
6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
7. CASTRO Y CASTRO, Juventino V., El Sistema del Derecho de Amparo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
8. CASTRO Y CASTRO, Juventino V., La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
9. CASTRO Y CASTRO, Juventino V., Hacia el Amparo Evolucionado, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
10. COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A.C., La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, Tercera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989.

11. COUTO, Richardo, Tratado teórico-práctico de la Suspensión de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1983.
12. CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
13. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, Quinta Edición, Ediciones Jurídicas Alma, 2003
14. FIX-ZAMUDIO, Héctor, El Juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa, México, 1964.
15. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro y SAUCEDO ZAVALA, María Guadalupe, La Suspensión del Acto Reclamado, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
16. GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, El Juicio de Amparo, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
17. LARA ESPINOZA, Saúl, Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
18. LARA PONTE, Rodolfo, Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
19. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, El Juicio de Amparo en Materia Penal, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
20. MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael, Derecho Penal, Cuarta Edición, Segunda Reimpresión, Editorial Trillas, México, 2002.

21. MIRÓN REYES, Jorge Antonio, El Juicio de Amparo en Materia Penal, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
22. NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Lecciones de Amparo, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
23. PÉREZ DAYÁN, Alberto, Ley de Amparo. Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia, Décimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
24. POLO BERNAL, M. Efraín, Los Incidentes en el Amparo, Limusa Editorial, México, 2000.
25. RABASA, Emilio, El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
26. SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Editorial Oxford, Colección textos Jurídicos Universitarios, México, 2000.
27. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual de Juicio de Amparo, Décimo Quinta reimpresión, Editorial Themis, 1994.
28. TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-2002, Vigésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
29. TRON PETIT, Jean-Claude, Manual de los Incidentes del Juicio de Amparo, Tercera Edición, Editorial Themis, México, 2000.
30. ZAMORA PIERCE, Jesús, Garantías y Proceso Penal, Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
31. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano (Antecedentes novo hispanos el Juicio de Amparo), Fondo de Cultura Económica,

México, 1972

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Leyes Complementarias, Primera Edición, Ediciones Delma, México, 2004
2. Legislación de Amparo, Editorial Sista, México, 2004.
3. Agenda Penal Federal, Ediciones Fiscales Isef, México, 2004
4. Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2004.
5. CD-ROM COMPILA VIII, LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.
6. Legislación Federal y del Distrito Federal, Red Jurídica Nacional, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DICCIONARIOS

1. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
2. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Vigésima Edición, Editorial Heliasta, Argentina, 1981, Tomo VI
3. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
4. Diccionario Enciclopédico, Olimpia Ediciones, España, 1995.
5. GOLDSTEIN, Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología,

Tercera Edición, Segunda Reimpresión, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires, Argentina, 2002.

JURISPRUDENCIA

1. CD-ROM IUS 2002 de Jurisprudencia y Tesis Asiladas de Junio 1917-septiembre 2002.
2. CD-ROM JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS, México, 2001, Tercera Versión.
3. CD-ROM LA CONSTITUCIÓN Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, México, 2003.
4. CD-ROM LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, México, 2003.
5. CD-ROM SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, México, 2000, Segunda Versión.
6. CD-ROM IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, México, 2000, Primera Versión.